

tiempo que le falta para cumplir su condena, así como de las accesorias de la ley.

—Se procedió á votar el dictámen y fué aprobado por 29 balotas contra 6.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

ZENÓN RAMÍREZ.

65.<sup>a</sup> Sesión, del Lunes 22 de Octubre de 1894.

(Presidencia del señor General Canevaro.)

Abierta la sesión con asistencia de los señores Senadores Revoredo, Maríategui, Santa María, Gálvez, Villarreal, Oré, Romainville, Tejada, Muñica, Alarco, Pérez L. A., Muñoz, Raygada T., López, Valle, Somocurcio, Llosa, Ruiz P. J., Pérez E.G., Huguet, Cox, Borgoño, Rodríguez P. M., Hurtado M. Sosa, Basagoitia, Castillo, Forero, Hurtado W., Lizares Quiñones, Deza, Sandoval, Montero, Raygada J., M., González, Bartra, Barrantes, Ruiz F. Zegarra, P. Morote, Rodríguez M. C., Pinzás y Pomareda, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo con el informe respectivo el proyecto sobre supresión de la contribución personal en la República.

A sus antecedentes.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, acompañando en revisión la modificación introducida en el artículo 2.<sup>o</sup> del proyecto sobre apertura de un camino de Chachapoyas al río Cahuapanas que para el mismo fin le fué remitido.

A indicación del señor Pérez L., se le dispensó del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

Del mismo, mandado en revisión la propuesta del Ejecutivo para ascender á Contra-Almirante al Capitán de Navio efectivo, D. Manuel A. Villavicencio.

A solicitud del señor Raigada T., á la que se adhirió el señor Pérez L., se acor-

do la dispensa de Comisión y quedó á la orden del día.

Del mismo, remitiendo con el igual objeto el expediente de indulto del reo Jorge Perronsest.

A la Comisión de Justicia.

Del señor José María Raygada, Senador por el Departamento de Piura, acompañando copia del cablegrama que se le ha trasmisido por los vecinos de Payta, para felicitar á las Comisiones de la Honorable Cámara que dictaminaron en el proyecto del Ejecutivo sobre arreglos con la Peruvian, por la actitud levantada de dichas Comisiones en defensa de los intereses nacionales.

Leída la aludida copia, al archivo.

Proyectos.

De los señores Deza, Sandoval y Lizares Quiñones, autorizando al Ejecutivo para contratar la construcción de líneas telegráficas que, partiendo de las estaciones de Juliaca, Pucará y Santa Rosa, vayan á las capitales de provincia de Huancané, Azángaro, Sandia y Macusani.

Dispensado de trámites, quedó á la orden del día.

Dictámenes

De las Comisiones auxiliar de Hacienda y principal de Legislación, en el proyecto venido en revisión sobre reforma de la ley de timbres.

De la de Industria y Comercio, en el proyecto imponiendo una contribución de peaje á los comerciantes ambulantes del Departamento de Cuzco.

A la orden del día ambos dictámenes.

De la de Obras Públicas, en el proyecto venido en revisión sobre autorización al Ejecutivo para contratar la terminación de la obra del Socabón de Rumilliana.

Quedó en el despacho hasta que la Comisión de Gobierno presente el que le respecta.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Ferero manifestó que tenía encargo particular del señor Ministro de Hacienda para pedir, como lo hacía, el despacho del proyecto sobre reforma de Aduanas y del arancel de aforos.

S. E. contestó, que una vez termina-

das las votaciones pendientes sobre las propuestas de ascenso de los Coronellos señores La-Torre Benavente y Eléspuru y del Capitán de Navío D. Antonio de la Guerra, se discutiría el mencionado proyecto.

En seguida pidió S.S.<sup>a</sup>, que se pasara una nota á la Honorable Cámara de Diputados, suplicándole se sirva ocuparse del proyecto enviado en revisión referente á la derogación de las leyes de elecciones y registro cívico promulgadas por el Congreso de 1893, y á la aprobación del restablecimiento de las leyes en virtud de las cuales se han hecho las últimas elecciones.

A si se acordó.

El señor Pérez E. G., que se pusiera á la orden del día, para discutirlo sin el respectivo dictámen por el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó, el proyecto sobre supresión de las escuelas de Capataces y de Ingenieros adscritos, si la Comisión no dictaminaba hasta mañana.

S. E. atendió el pedido.

El señor Cox expuso lo siguiente: Cúmpleme hacer una declaración, Exmo. Señor, y dejar constancia en el acta de que, con el oficio del 20 del mes en curso, el señor Ministro de Hacienda ha remitido á esta Honorable Cámara, á petición de varios Representantes, el contrato *ad referendum* hecho con la Peruvian, y que la fecha del indicado contrato es la de 10 de Setiembre del presente año.

El 11 de Setiembre fué remitido por el señor Ministro de Hacienda á esta Honorable Cámara el pedido de autorización del Ejecutivo. Posteriormente á esas fechas, indica el señor Ministro haber entregado al honorable señor Izaga, presidente de la Comisión de Gobierno, copia de proyectos de contratos en los que estaban incluidas las dos cláusulas desgraciadas sobre la cesión *ad perpetuam* de los ferrocarriles de Mollendo y la Oroya.

Resulta, pues, Exmo. Señor, que no hubo motivo plausible alguno para que las Comisiones de Gobierno y Hacienda, que estaban conociendo del proyecto de las autorizaciones pedidas por el Ejecutivo, tuvieran conocimiento de cláusulas que no habían sido tomadas en consideración en el contrato que existía en la carpeta del señor Ministro de Hacienda.

Deseo, Exmo. Señor, por todas es-

tas razones, que quede constancia de estos hechos para que se interpreten los asuntos en la forma correcta, como debe ser, y más tarde no sufran interpretaciones las fechas que dejó citadas.»

El señor Pérez L., pidió que se pasase copia al Gobierno del oficio y del cablegrama remitidos á esta H. Cámara por el honorable señor José María Raygada.

Así se dispuso.

#### ORDEN DEL DIA

Se procedió á la segunda votación del dictamen de la Comisión principal de Guerra, favorable á la propuesta del Ejecutivo para ascender á coronel efectivo al graduado don Elias La Torre Benavente, y fué aprobado por 23 balotas contra 14.

Así mismo, se aprobó por 21 balotas contra 12, el dictamen de la Comisión auxiliar del mismo nombre, que opina porque se acepte la propuesta del Ejecutivo para ascender á Capitán de navío efectivo al graduado don Antonio C. de la Guerra.

Igualmente, fué aprobado por 26 balotas contra 10 el dictamen de la Comisión principal del mismo nombre, que opina por la aceptación de la propuesta venida en revisión para conferir al coronel graduado don Teobaldo Eléspuru, la efectividad de su clase.

Se puso en debate la siguiente propuesta del Ejecutivo, venida en revisión, ascendiendo á Contra Almirante al Capitán de Navío don Manuel A. Villavicencio.

Lima, Octubre 21 de 1894.  
Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, tengo la honra de pasar á V. E. con la respectiva foja de servicios, la adjunta propuesta del Poder Ejecutivo, aprobada por esta H. Cámara, ascendiendo á Contra Almirante al Capitán de Navío efectivo don Manuel A. Villavicencio.

Dios guarde á V. E.—Juan E. Ríos.

Lima, Octubre 20 de 1894.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

De orden de S. E. el Presidente de

la República y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de oficiar á U.S.S. HH. solicitando del Congreso el ascenso á Contra-Almirante, del Capitán de Navío efectivo don Manuel A. Villavicencio.

Distinguida como es la foja de servicios del jefe expresado y notorios sus méritos y los servicios prestados al país, S. E. espera que esta propuesta será preferentemente atendida por las Cámaras Legislativas.

Dios guarde á U. SS. HH.—

Javier de Osma.

Se leyó la siguiente foja de servicios: El Capitán de Navío don Manuel A. Villavicencio, su edad 54 años, su país Lima, su salud buena, su estado casado, sus servicios y circunstancias las que se expresan:

Alumno de la Escuela Naval, 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1855.

Guardia Marina embarcado, 1.<sup>o</sup> de Julio 1857.

Alférez de Fragata efectivo, 9 Noviembre 1861.

Teniente 2.<sup>o</sup> graduado, 4 Diciembre 1863.

Teniente 2.<sup>o</sup> efectivo, 31 Marzo 1865.

Teniente 1.<sup>o</sup> efectivo, 29 Setiembre 1865.

Capitán de Corbeta graduado, 29 Setiembre 1869.

Capitán de Corbeta efectivo, 24 Noviembre 1870.

Capitán de Fragata graduado, 2 Julio 1872.

Capitán de Fragata efectivo, 26 Junio 1876.

Capitán de Navío graduado, 25 Abril 1879.

Capitán de Navío efectivo, 17 Marzo 1880.

*Tiempo que ha servido en cada clase.*

De alumno en la Escuela Naval, 1 año 11 meses.

De Guardia Marina embarcado, 4 años, 4 meses, 8 días.

De alférez de Fragata efectivo, 2 años 25 días.

De Teniente 2.<sup>o</sup> graduado, 1 año, 3 meses, 26 días.

De Teniente 2.<sup>o</sup> efectivo, 5 meses, 29 días.

De Teniente 1.<sup>o</sup> efectivo, 4 años.

De Capitán de Corbeta graduado, 1 año, 1 mes, 25 días.

De Capitán de Corbeta efectivo, 1 año 7 meses, 8 días.

De Capitán de Fragata graduado, 3 años, 11 meses, 24 días.

De Capitán de Fragata efectivo, 2 años, 9 meses, 29 días.

De Capitán de Navío graduado, 10 meses, 22 días.

De Capitán de Navío efectivo, 14 años, 5 meses, 14 días.

Abono por la campaña en las aguas de Chile contra la Escuadra Española, en 1866, 6 meses.

Total de servicios hasta el 31 de Agosto de 1894: 39 años, 7 meses.

*Buques y destinos en que ha servido.*

1.<sup>o</sup> de Agosto de 1855, en el Colegio Naval Militar, 1 año, 10 meses, 29 días.

29 de Junio de 1857, en el vapor de guerra, «Izuchaca», 9 meses, 1 dia.

30 de Mayo de 1858, en la Fragata de guerra «Apurimac», 3 años, 4 meses, 10 días.

10 de Agosto de 1861, en la Fragata trasporte «Arica», 4 meses, 29 días.

9 de Enero de 1862, en el vapor de guerra «Ucayali», 11 meses, 2 días.

11 de Diciembre de 1862, en el vapor de guerra «Sachaca», 2 años, 11 meses, 26 días.

7 de Diciembre de 1865, en el vapor de guerra «Chalaco», 7 meses, 27 días.

3 de Agosto de 1866, en el monitor de guerra «Mairo», 4 años, 11 meses, 11 días.

3 de Agosto de 1866, en el monitor de guerra «Huascar», 5 años, 18 meses.

31 de Agosto de 1871, comandante del vapor de guerra «Mairo», 4 años, 11 meses, 11 días.

2 de Agosto de 1876, 2.<sup>o</sup> comandante de arsenales, 2 meses, 14 días.

16 de Octubre de 1876, Vocal de la Junta de reconocimientos y de la revisora de las ordenanzas navales, 8 meses, 26 días.

12 de Julio de 1877, comandante del vapor de guerra «Chalaco», 2 años, 4 meses, 27 días.

9 de Diciembre de 1879, comandante de la Corbeta «Unión», 11 meses, 4 días.

13 de Noviembre de 1880, Comandante general de la fortaleza San Cristóbal, 2 meses, 2 días.

15 de Enero de 1881, sin colocación, 5 meses.

15 de Junio de 1881, nombrado Pre-

fecto del Departamento de Ica y agregado al Ministerio de Gobierno, 9 meses, 20 días.

5 de Abril de 1882, nombrado Prefecto del Departamento del Cuzco, 1 año, 2 meses, 16 días.

21 de Junio de 1883, nombrado Prefecto del Departamento de Arequipa, 1 mes, 4 días.

25 de Julio de 1883, Ministro de Guerra y Marina, 3 meses.

25 de Octubre de 1883, sin colocación en la administración Iglesias, 2 años, 1 mes, 19 días.

14 de Diciembre de 1885, Comandante del Guarda costa «Santa Rosa», 7 años, 2 meses, 20 días.

3 de Marzo de 1893, Ministro de Guerra y Marina, 2 meses, 8 días.

12 de Mayo de 1893, Comandante del Guarda Costa «Santa Rosa» (2.ª vez), 1 año, 3 meses, 18 días.

Abono por la campaña en las aguas de Chile contra la Escuadra Española, 6 meses.

Total de servicios hasta el 31 de Agosto de 1894: 39 años 7 meses.

*Buques en que ha servido y jefes que los mandaban.*

Trasporte «Izeuchaca», Teniente 1.º don Emilio Diaz.

Fragata «Apurimac», Capitán de Navio, don José Elecorabarrutia.

Fragata «Apurimac», Capitán de Navio don José Silva Rodriguez.

Trasporte «Arica», Capitán de Fragata don Samuel Palacios.

Trasporte «Arica», Capitan de Corbeta don Gaspar Escurra.

Cañonera «Ucayali», Capitan de corbeta don Agustín Arriola.

Guarda Costa «Sachaca», Capitan de corbeta don Lino de la Barrera.

Trasporte «Chalaco», Capitan de corbeta don Ruperto Alzamora.

Trasporte «Chalaco», Capitan de corbeta Enrique Espinar.

Crucero «Huascar», Capitan de navio don José M. Salcedo.

Crucero «Huascar» Capitan de navio don Alejandro Muñoz.

Crucero «Huascar», Capitan de navio don Miguel Grau.

*Buques que ha mandado.*

Guarda Costa «Mairo», 4 cañones de a 12; 4 años, 11 meses, 11 días.

\* Trasporte «Chalaco», 4 cañones de a 12, 2 años, 4 meses, 27 días.

Corbeta «Unión», 14 cañones de a 32; 11 meses, 4 días.

Guarda Costa «Santa Rosa», 4 cañones de 87; 8 años, 6 meses, 8 días.

Tiempo que ha mandado buques: 16 años, 9 meses, 20 días.

Además de haber servido en los expresados buques, desempeñó los diferentes puestos que deja expresados en la presente foja.

#### CAMPAÑAS Y COMBATES.

Bloqueo y campaña del Ecuador, á bordo de la Fragata «Apurimac», en los años de 1859-60.

Campaña en las aguas del Sur de Chile, en la cuestión española en 1866 y 67, á bordo del vapor «Chalaco» primamente y después en el monitor «Huascar».

Campaña de la guerra con Chile, que principió en Abril de 1879 al mando del vapor «Chalaco» hasta Diciembre que tomó el mando de la corbeta «Unión». Combatió diez horas en el puerto de Arica el 17 de Marzo de 1880 al mando de dicha corbeta habiendo forzado el bloqueo que sostenía la escuadra chilena, después de lo cual forzó la salida en la tarde, cruzando la línea enemiga compuesta de los buques siguientes: blindado «Blanco Encalada», monitor «Huáscar», crucero «Loa» y «Matías Cousiño».

Combates en el puerto del Callao al mando de dicha corbeta, desde el mes de Abril hasta Diciembre del 80, en cuya época la escuadra enemiga chilena bloqueó y bombardeó el puerto en diferentes (épocas) fechas.

Combate en Chorrillos contra dicha escuadra, al mando de la batería que de orden suprema estableció en el barranco de Miraflores, con cañones de la corbeta «Unión» el ..... de 1880.

Comandante General de la fortaleza del Cerro San Cristóbal, en las batallas de San Juan y Miraflores contra el ejército chileno, en Enero de 1881.

Combatío por la causa constitucional el 27 de Agosto de 1884 y el 2 de Diciembre de 1885, á órdenes del Jefe Superior General don Andrés A. Cáceres actual Presidente de la República, sosteniendo todo el expresado día 2, la importante posesión de la torre de San

Francisco, al mando de la columna «Constitucional» formada por jóvenes de Lima.

Allí resistió el nutrido fuego que hacían las fuerzas dictatorialios y fué herido á bala en el homóplato izquierdo, terminando esta jornada con el triunfo del ejército constitucional.

#### RELACIÓN HISTÓRICA.

##### Resumen.

El 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1855, fué destinado de orden Superior en la Escuela Naval Militar de Lima y allí permaneció hasta concluir sus estudios profesionales, después de lo cual fué embarcado el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1857 en el vapor de guerra «Izcuchaca». Continuó sirviendo en los buques que se expresan en la presente foja, ya como subalterno, ya como Comandante.

Además de los cargos anexos á su profesión, desempeñó otros puestos importantes figurando como Prefecto de tres Departamentos, como Ministro de Estado en dos épocas distintas y como Representante á Congreso por el Departamento de Ancachs en 1886.

Durante su larga carrera ha servido á los Gobiernos constituidos legalmente, habiendo rechazado siempre hasta la idea de conspirar; fué constante y leal servidor á su patria á la que dedicó todo su labor, no habiendo solicitado nunca licencia, ni separándose de sus puestos con pretexto alguno. Todo esto le valió siempre al afecto y las distinciones de sus compañeros de armas, de sus jefes y de los Gobiernos con quienes sirvió, sin que por esta circunstancia haya obtenido sus ascensos indebidamente, sino lentamente, grado por grado y á medida de sus servicios.

En tiempo de la dominación chilena (1882) hallándose sin colocación y necesitando el Gobierno Provisional sus servicios, fué nombrado Prefecto de Ica para combatir allí la anarquía y restablecer el orden constitucional que proclamaba en toda la República dicho Gobierno en la Magdalena y el General Cáceres en el Centro. Continuó sirviendo en el Cuzco y en Arequipa, como se indica en la foja de servicios y después del tratado de Ancón, por haber desaparecido el Gobierno entonces residente en Arequipa (1883), regresó á Lima permaneciendo allí sin

tomar parte en la administración dictatorial del General Iglesias.

Organizado el Consejo de Ministros, que asumió el mando Supremo, (Diciembre 3 de 1885) fué nombrado por éste, Comandante del Guarda costa «Santa Rosa», donde actualmente presta sus servicios.

Al ancla, Callao, Agosto 31 de 1894.

*Manuel A. Villavicencio.*

Cónstame que son ciertos los servicios prestados á la Nación, por el Capitán de Navío don Nanuel A. Villavicencio y que están puntuados en la presente libreta.

Callao, Octubre 20 de 1894.

*Amaro G. Tizón.*

Al Capitán de Navío, Mayor de Ordenes, que suscribe, le constan los servicios que ha prestado á la Nación el Capitán de Navío don Manuel A. Villavicencio, que se expresan en la presente libreta.

Callao, Octubre 20 de 1894.

*Amaro G. Tizón.*

Sin observación se procedió á votar y fué aprobada por 28 balotas contra 2.

—S. E. indicó que quedaba con este ascenso, terminado el despacho de asuntos de particulares.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictámen de la Comisión de Presupuesto, en el del Departamento de Arequipa.

#### COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Señor:

El Presupuesto Departamental de Arequipa, que tiene un total de ingresos de S. 115,216, y un egreso de la misma cantidad, está perfectamente arreglado y no hay observación que hacerle.

En consecuencia, vuestra Comisión es de sentir que prestéis vuestra aprobación al enunciado presupuesto.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 22 de 1894.

*Francisco de P. Muñoz.—Pedro J. Borgoño.—José María González.—Daniel I. Castillo.—F. Villarreal.*

Sin observación se votó y fué aprobado.

Igualmente se aprobó, sin debate, el siguiente dictámen, sobre el presupuesto departamental del Cuzco.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO.**

Señor:

Examinado por vuestra Comisión el Presupuesto departamental del Cuzco, que arroja como Ingresos ordinarios y extraordinarios la suma de S. 176.431.20, y como Egresos ordinarios y extraordinarios la de S. 169.008-36, y de consiguiente un superávit de S. 1423.84 centavos, encuentra que está perfectamente arreglado y que no hay observación qué hacer.

En consecuencia, vuestra Comisión es de sentir: que prestéis vuestra aprobación al enunciado Presupuesto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 21 de 1894.

Francisco de P. Muñoz.—Pedro J. Borgoño.—José M. González.—Daniel I. Castillo.—Federico Villarreal.

También se aprobó, sin observación, el siguiente dictámen, sobre el presupuesto departamental de Puno.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO.**

Señor:

El Presupuesto Departamental de Puno, que arroja un total de ingresos de S. 173.069-49 ctvs., y otro de egresos de S. 168.463-29 ctvs., y en consecuencia un superávit de S. 4606-20 centavos, está perfectamente arreglado y no hay objeción que oponerle.

En su consecuencia, vuestra Comisión es de sentir: que le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 21 de 1894.

(Firmado.)—Francisco de P. Muñoz.—Pedro J. Borgoño.—José María González.—Daniel I. Castillo.—F. Villarreal.

Continuó la discusión pendiente, sobre el artículo 5.<sup>o</sup> del proyecto de la

Comisión especial para inspeccionar los establecimientos penales de esta Capital, modificado dicho artículo de conformidad con las indicaciones hechas en el primitivo debate.

Elseñor Morote.—Excelentísimo Señor: En vista de las observaciones que el H. señor Deza hizo en la última sesión, veo que vamos á invadir atribuciones propias del Poder Ejecutivo, porque en buena cuenta esa Junta quita al Gobierno las facultades que le son propias en materia de administración del Panóptico. Por otro lado, no es conveniente recargar las atenciones del Presidente de la Corte Suprema, que es un funcionario que tiene muchas y muy serias ocupaciones.

No creo que es decoroso llevar á tan alto funcionario á que, en buena cuenta, administre un lugar de prisión. Por último, me permito preguntar, ¿qué hace, ó que hará en esta Junta, el Profesor de Derecho Penal?

Yo creo que si no se quiere aplazar la discusión de este asunto, para proceder con prudencia debe pedirse informe al Gobierno. No suprimiríamos atribuciones del Gobierno sin oírlo y sin meditar con calma. Todo depende, como dije la otra noche, de que no tenemos un buen Director de Penitenciaría. Los señores de la Comisión, indudablemente han hecho un estudio concienzudo; han visto el gran desorden que hay en ese establecimiento; pero ese desorden no se evita poniendo al Presidente de la Corte Suprema, al Director de Beneficencia y á un Profesor de Derecho Penal, para que administren ó acuerden lo que convenga.

Yo rogaría á la H. Cámara que si no aplaza el asunto, se pida informe al Ejecutivo. Ruego, pues, á V. E. se sirva hacer la consulta, en el sentido de que se aplace la discusión hasta que el Gobierno informe.

El señor Deza.—Exmo. Señor: El tenor del informe emitido por la Comisión Especial que se nombró para visitar los establecimientos correccionales, importa en si una acusación al Poder Ejecutivo de descuido punible en el ejercicio de sus funciones sobre la vigilancia de ese establecimiento; y, como una proposición de esa naturaleza no debe pasar tan ligeramente en el Senado, me adhiero á la proposición del honorable señor Morote para que se pida informe, con trasmisión de los

antecedentes, á fin de que con los informes sobre el estado calamitoso en que se encuentra ese establecimiento, el Poder Legislativo dicte una medida que ponga remedio á esa falta. Pido, pues, que se remita el expediente de la materia al Ejecutivo, para que emita el informe correspondiente.

—Hecha por S. E. la consulta respectiva, la Cámara la resolvió afirmativamente.

El Sr Secretario leyó los documentos que van en seguida.

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comisión, después de haber estudiado detenidamente el proyecto del Poder Ejecutivo para reformar la organización y planta de empleos de las aduanas, disminuyendo el gasto actual; y para reformar el arancel de aforos sobre la base de los derechos específicos; y después de prestar debida atención al dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda de la Cámara colegisladora, opina que aprobéis el mencionado proyecto venido en revisión, por que viene á satisfacer necesidades inaplazables en sus artículos 1º y 4º, por cuanto los 2º y 3º son materia del proyecto de ley aprobado en esta honorable Cámara, en Setiembre del presente año.

Dése cuenta — Sala de la Comisión. — Lima, Octubre 16 de 1894.

Juan Revoredo — Manuel Hurtado — José M. Raygada Oyarzábal.

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Las reformas de las aduanas de la República, tanto en lo relativo á la organización de sus servicios, como en su planta de empleados, y también en el personal, es esperada con avidez por cuantos se interesan en la marcha económica del país. Con no poca frecuencia se han señalado las aduanas como centros de resistencia para el desarrollo y prosperidad del comercio; ya por la lenta y recargada tramita-

ción de los documentos; ya por la irregularidad de sus funciones; y lo que es peor, por la falta de expedición y aún de honorabilidad en muchos de los empleados. Estos inconvenientes se han agravado por el descubrimiento de fraudes, realizados con la intervención directa ó la complicidad de algunos servidores de sus oficinas, sin que la sanción de la ley viniera á indemnizar las pérdidas sufridas por el Fisco, ni á reparar el daño moral causado á la institución.

Se hace, pues, necesario, que cese esa situación verdaderamente anormal; y que las aduanas recobren el prestigio que han perdido, mediante la implantación de un nuevo régimen, de una organización distinta que, al mismo tiempo que garantice al Tesoro Público los ingresos que le corresponden, facilite las operaciones del comercio e impulse el movimiento mercantil.

Tres son los puntos principales que deben servir de base á la reorganización de las aduanas: la reducción del número de los empleados; la designación de personas de conocimientos y honradez comprobados para desempeñar los puestos y el establecimiento de un sistema que dé seguridad y rapidez á las labores del despacho.

Lo primero proporcionará las economías anheladas por el Gobierno; lo segundo devolverá á las aduanas el prestigio de que hoy carecen, y lo tercero acrecentará la renta.

En cuanto al arancel de aforos, es indudable que exige también algunas reformas, de las cuales no es posible que se ocupe el Poder Legislativo, cuyo tiempo hábil para legislar es estrecho, teniendo además asuntos de otro género y de alta importancia que resolver.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión juzga conveniente que concedáis al Poder Ejecutivo la autorización que solicita, para verificar la reforma de las aduanas y del arancel de aforos, en la forma del proyecto de ley remitido á esta H. Cámara.

Dése cuenta. —Sala de la Comisión — Lima, Setiembre 5 de 1894.

Eulogio Delgado — Pedro Villavicencio — M. C. Vargas — Tomás L. Lozano — Manuel A. Muñiz.

Lima, Setiembre 6 de 1884.

A la orden del dia. — Una rúbrica—  
*Eléspuru.*

Lima, Setiembre 11 de 1894.

Aprobado.—Una rúbrica.—*Eléspuru.*  
Escópia.—Lima, Setiembre 12 de 1894  
—*Eléspuru.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Dirección General del Ramo.

*El Congreso etc.*

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que es necesario reformar la aduanas para procurar el mejor servicio y el aumento de sus rentas; y

Que para llevar á cabo esta reforma, es indispensable adoptar las disposiciones convenientes conforme las necesidades del servicio lo exijan;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Autorízase al Poder Ejecutivo para reformar la organización y planta de los empleos de las aduanas disminuyendo el gasto actual; y para introducir las modificaciones que consulten la precisión, rapidez y claridad en las operaciones de estas oficinas.

Art. 2.<sup>o</sup> Autorízasele, así mismo, para reformar el arancel de aforos sobre la base de los derechos específicos, haciendo, al efecto, las alteraciones convenientes en las tarifas de aduana; y para publicarlo y ponerlo en vigencia, cuando mas tarde el 1<sup>o</sup> de Enero de 1895.

Art. 3.<sup>o</sup> El arancel de aforos, una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, regirá, sin modificación, durante un bienio, y solo podrá ser alterado para incorporar en él mercaderías ó artículos que no hubiesen sido considerados.

Art. 4.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del uso de esta autorización.

Comuníquese, etc.

Lima, Agosto de 1894.

Rúbrica de S. E.

*Carmona.*

—Se puso en debate el primer dictámen, y sin que ningun señor hiciera

uso de la palabra, se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar cada uno de los artículos del proyecto venido en revisión, fueron todos aprobados.

El Sr Secretario leyó los documentos que siguen:

*El Congreso etc.*

Considerando:

Que la industria viñera en el país está fuertemente gravada con los impuestos fiscales y municipales que pesan sobre ella, a tal punto que su rendimiento ni aún compensa los gastos de producción;

Que es necesario dispensar de alguna manera la debida protección á los Departamentos que se dedican especialmente á la elaboración de vinos y aguardientes de uva, á fin de procurarles sinó su mayor incremento, al menos su conservación;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Exonérase del impuesto de movimiento de bultos, en los Departamentos de Ica y Moquegua, á los vinos y aguardientes de uva que en ellos se elaboran, así como á los envases vacíos que se devuelven de los lugares de consumo.

Comuníquese etc.

Lima, Octubre 9 de 1894.

*Juan de Dios López—Eduardo G. Pérez—Alonso G. del Valle—J. R. Pomareda—Leopoldo A. Pérez—Emilio Forero.*

COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exmo. Señor:

El impuesto de movimiento de bultos por su naturaleza y por el hecho de cobrarse en todos los puertos de la República á la entrada ó salida de cualquiera mercadería, grava de un modo especial sobre los productos nacionales de comercio interior, y en particular sobre los de la industria viñera, cuyo consumo es casi exclusivamente nacional.

Si por las necesidades del Erario no ha sido posible obolir hasta ahora este

impuesto que no obedece á ningun principio económico, es indudable que Congreso debe procurar en lo posible atenuar los males que pueda causar, y así lo ha hecho exonerando del impuesto á muchos artículos nacionales que por su naturaleza ó circunstancias especiales no podian resistirlo como el carbon del palo, leña, pepita de algodon, etc. etc.

Es indudable que la industria viñera atraviesa una crisis sumamente grave, observándose el desconsolador fenómeno de que el cultivo de la viña, fuente de gran riqueza en la generalidad de los países, produce en el nuestro positiva pérdida á los agricultores que obligadamente se dedican á él.

Esta postración debida al abatimiento general del comercio é industrias en el país y á la competencia que el aguardiente de uva hace al de caña, es en gran parte originada por el impuesto de movimiento de bultos, que en la lucha sostenida por ambas industrias grava desigualmente sobre ellas. En efecto: el cultivo de la caña de azúcar y la falsificación de aguardientes de caña está extendido en toda la República.

Estos aguardientes se libran al consumo sin pagar movimiento de bultos, porque se venden en las mismas localidades en quo se producen. No sucede lo mismo con el aguardiente de uva, pues el cultivo de la viña está casi exclusivamente radicado en los Departamentos de Ica y Moquegua y el comercio de sus productos se hace en su mayor parte por mar, de manera que para su venta en los mercados principales, por ejemplo la capital y todo el norte de la República, está gravado por este impuesto y de un modo especialmente fuerte, pues lo paga cuatro veces: una al exportarse por los puertos de Pisco, Tambo de Mora ó Ilo; otra al internarse en el puerto de su destino y dos veces más por los envases vacíos al devolverse al lugar de su producción.

Gravados además estos productos por los impuestos fiscales y municipales á los alcoholos, no parece justo mantener este otro impuesto sobre una industria tan abatida, y que la coloca en situación tan desventajosa.

La proposición de los Honorable Senadores señores doctor Juan de Dios López, Eduardo G. Pérez. G. del

Valle, Leopoldo A. Pérez, J. R. Pomareda y Emilio Forero, obedece á esta idea y pide la exoneración del impuesto á los vinos y aguardientes de los Departamentos de Ica y Moquegua; pero sin duda por un error de redacción el proyecto de ley dice lo siguiente:

Artículo único.—Exoneráse del impuesto de movimiento de bultos en los Departamentos de Ica y Moquegua, á los vinos y aguardientes de uva que en ellos se elaboran, así como los envases vacíos que se devuelven de los lugares de consumo.

La mente de los Honorable señores que forman la proposición era indudablemente que la liberación del impuesto fuera absoluta en todos los puertos de la República y no solamente en los Departamentos en que se producen, pues no siendo general y absoluta sería ineficaz y no respondería al objeto de la proposición, y en conformidad de ideas vuestra Comisión propone que la H. Cámara deseche la proposición presentada, y apruebe, en su lugar, el siguiente proyecto de ley.

*El Congreso. &c.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Exoneráse del impuesto de movimiento de bultos, á los vinos y aguardientes de uva que se elaboran en toda la República, y á los envases vacíos que se devuelvan de los lugares de consumo á los de producción.

*Juan Revoredo—Enrique Cox—Manuel Hurtado.*

—Se puso en discusión el anterior dictámen.

El señor Somocurso.—Exmo. Sr.: Observo que segun el proyecto que se debate, solo se exonerá del impuesto del movimiento de bultos á los vinos y aguardientes que se producen en los departamentos de Moquegua é Ica, sin tener en consideración al Departamento de Arequipa, que tambien tiene exportación de aguardientes y vinos, por los puertos de Quilca y Mollendo. Desearía que se me diese la razón por qué no está considerado en el proyecto ese departamento.

El señor Pomareda.—Exmo. Sr. Como uno de los firmantes de la proposición, diré que no se ha comprendido

dido en el proyecto al departamento de Arequipa, porque Quilca es casi el único puerto del Departamento por donde se exporta aguardiente de uva legítimo; por Mollendo sólo se exporta aguardiente de caña.

El señor Hurtado.—Tambien noto que no se considera en el proyecto el aguardiente del valle de Locumba; y creo que desde que se benefician a otras localidades, debe comprenderse tambien á ésta en el beneficio.

Me adhiero, pues, á la insinuación que ha hecho el H. Senador por Arequipa, porque la igualdad exige que se considere á todos los departamentos productores de vinos y aguardientes.

El señor Somocurcio.—Tanto el valle de Vitor como el de Mages, producen gran cantidad de vinos y aguardientes de uva que se exportan por Mollendo y Quilca; por consiguiente, debe estar incluido el Departamento en ese proyecto que beneficia á los productores de uva.

El señor López.—Excmo. Señor: Los autores del proyecto en debate no tienen inconveniente para aceptar las observaciones que acaban de hacer los HH. Senadores por los Departamentos de Tacna y de Arequipa; y, si no se consideró en el proyecto á esos departamentos, fué porque se les hizo comprender que en el Departamento de Arequipa, todos sus productos se consumían en el interior, y que por el puerto de Mollendo solo se exportaba aguardiente de caña.

Respecto de Locumba, se decía que su principal mercado era Bolivia, y por eso no se le consideró; pero, hallándose esos departamentos en igualdad de circunstancias, no hay razón para que se haga esa exclusión: por consiguiente, accepto las observaciones de Sus Señorías.

El señor Forero.—Yo he firmado la proposición, Excmo. Señor, en el concepto de que era general, y que tenía por objeto exonerar del impuesto del movimiento de bultos á los vinos y licores que se elaboran en toda la República.

No hay razón para hacer excepción alguna, puesto que todos se hallan en condiciones idénticas. Así es que por lo que á mí toca, pido que se considere general la proposición.

El señor Secretario, leyó la proposición modificada en ese sentido:

El señor Montero.—Excmo. Señor: A mi me choca el proyecto en la parte que se refiere á envases. ¿Cómo se sabrá que son envases de aguardiente de uva ó de caña?

El señor Pomareda.—Eso se conoce muy facilmente.

El señor Pinzás.—Debe agregarse algo en la redacción que se refiera á los envases de aguardiente de uva.

El señor Forero.—Puede aprobarse el proyecto con cargo de redacción.

—Aceptadas por los señores autores del proyecto y por la Comisión, las indicaciones hechas en el debate, se procedió á votar el proyecto y quedó aprobado, con cargo de redacción, en los siguientes términos:

Artículo único. «Exonérase del impuesto de movimiento de bultos á los vinos y aguardientes de uva que se elaboran en toda la República, y á los envases vacíos que se devuelvan de los lugares de consumo á los de producción».

El Secretario leyó los documentos que siguen:

#### COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

No es un misterio para nadie que, dejada de cumplir por la voluntad de los pueblos la ley transitoria de Municipalidades de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1893, se impuso la necesidad del nombramiento de Juntas de Notables, encargadas de la administración de los intereses comunales, para que éstos no quedaran abandonados.

Pero de aquí no puede deducirse que sea indispensable ni legal declarar válidos todos los actos que dichas Juntas hayan practicado con sujeción á la ley de 14 de Octubre de 1892.

Y la razón es obvia: si dichas Juntas se ciñeron en todos sus actos á la ley citada, sus actos son válidos, sin necesidad de declaración expresa del Poder Legislativo; en tanto que si aquellas corporaciones han trasgredido la ley, ellas como todas las instituciones del país, en casos análogos, están sujetas á la responsabilidad respectiva.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta las razones aducidas en la sesión de ayer, al tratarse de este asunto, vuestra Comisión es de sentir:

1.º Que desecheis el proyecto que motiva este dictámen; y  
 2.º Que apróbéis, en sustitución, el que por separado se os presenta.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión — Lima, á 18 de Octubre de 1894.

*Isaac Deza.—Leopoldo A. Pérez.*

*El Congreso etc.*

Considerando:

Que la falta de cumplimiento á la ley transitoria de Municipalidades de 1.º de Setiembre de 1893, impuso al Supremo Gobierno la necesidad de nombrar Juntas de Notables que se encargaran de la administración local; y

Que este procedimiento no envuelve infracción alguna de las leyes vigentes;

Resuelve:

Aprobar el nombramiento que el Poder Ejecutivo ha hecho de Juntas de Notables, provinciales y distritales, encargadas de las funciones que, á los Concejos Municipales encarga la ley de 14 de 1892; y declarar que las referidas Juntas deben continuar al frente de la administración de los intereses comunales, hasta que se practique la renovación de dichos Concejos, de conformidad con la ley de... del presente.

Comuníquese &c.

Lima, á 18 de Octubre de 1894.

*Isaac Deza.—Leopoldo A. Pérez.*

*Lima, Octubre 15 de 1894.*

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, tengo la honra de pasar á V.E. el adjunto proyecto de ley aprobado por esta H. Cámara, declarando válidos todos los actos practicados por las Juntas de Notables nombradas por el Poder Ejecutivo, para el desempeño de la administración local en la República.

Dios guarde á V. E.

*Manuel María del Valle.*

*El Congreso etc.*

Considerando:

Que no habiéndose cumplido por los pueblos la ley transitoria de 1.º de Setiembre de 1893, se impuso, con el carácter de inaplazable, la necesidad de proveer á la administración de los intereses comunales para que no quedaran en completo abandono;

Resuelve:

Artículo único.—Declárase válidos todos los actos practicados por las Juntas de Notables nombradas por el Poder Ejecutivo para encargárlas de la administración local; así como los que practicaren en lo sucesivo, hasta que se verifique la elección de Municipalidades; siempre que esos actos sean conformes á las atribuciones que la ley de 14 de Octubre de 1892, asigna á los Concejos Provinciales y de Distrito.

Dada en la sala de sesiones.—Lima, á 29 de Setiembre de 1894

*J. Maradiague.*

Lima, Octubre 15 de 1894.—Aprobado.

Una Rúbrica.—*Eléspuru.*

Es copia.—Lima, Octubre 16 de 1894.

Una rúbrica.—*Morales.*

— Siendo el dictámen contrario al proyecto venido en revisión, se puso éste en debate.

El señor Morote.—A mí me parece Excelentísimo Señor, que el proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados debe rechazarse, por que va más allá de lo que la naturaleza de las cosas exige, puesto que lo único que se necesita es legitimar el nombramiento de las Juntas de Notables y de ninguna manera los actos de dichas Juntas, que están sujetos á un orden distinto de revisión.

Corporaciones como éstas, pueden practicar, aún cuando su nombramiento sea legal, actos que no lo sean, de modo que con esta ley vamos á ir más allá de lo que se necesita.

Por eso estoy de acuerdo con el dictámen de la Comisión, para que se rechaze el proyecto de la Cámara de Diputados y se apruebe el de ésta, con la única modificación que en lugar de de-

cir: «hasta que se renueven según la ley de...» dejando un claro, es preferible decir: «hasta que se renueven conforme á la ley sobre el particular;» para que no quede ese vacío en la ley.

El señor Montero.—Yo creo, Excmo. lento Señor, que con el proyecto de la Cámara de Diputados no solo se le dá un voto de confianza al Gobierno, sino también á las municipalidades, legalizando tanto sus actos anteriores, como también los posteriores.

Esto es enteramente inaceptable, y por eso estoy en favor del proyecto de la Comisión.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué rechazado el proyecto venido en revisión.

Se puso en debate el que propone la Comisión y fué aprobado.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

#### COMISIÓN DE BENEFICENCIA.

Señor:

Vuestra Comisión de Beneficencia reproduce en todas sus partes el dictámen de la H. Cámara de Diputados, por lo que es de opinión que aprobéis el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 20 de 1894.

*Eduardo Romanville — Luis Llosa — M. Alejandro Tejada.*

#### COMISIÓN de BENEFICENCIA.

Señor:

Los honorables representantes Yarlequé y Morales, con pleno conocimiento de las necesidades locales, han sometido á la deliberación de la H. Cámara un proyecto de ley que regulariza la distribución del producto del impuesto sobre las harinas, dedicado á fines de Beneficencia; distribuyendo ese producto, por iguales partes, entre los hospitales que existen en el departamento de Piura.

Hasta hoy parece, según informe del señor Ministro del Ramo, que ese impuesto solo es dedicado exclusivamente al servicio del hospital de Piura, con detrimento del de Catacaos, en donde

hay más consumidores, y otros que pudieran establecerse.

No es esto equitativo ni tampoco conveniente el parecer del Ministerio que sugiere la idea de que ese arbitrio debía dividirse entre las sociedades de Beneficencia, por el Prefecto, al aprobarse cada año el respectivo Presupuesto; porque esto traería la renovación anual de luchas entre las diferentes sociedades de Beneficencia, para obtener la mayor parte. Por lo tanto, vuestra Comisión cree que debéis prestar vuestra aprobación al proyecto de ley presentado por los honorables señores Yarlequé y Morales.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 8 de 1894.

*Manuel Aurelio Muñiz — Juan I. García — Aníbal D. Espinoza — P. P. Chacaltana — Paulino Carpio.*

*El Congreso etc.*

Considerando:

Que los hospitales que existen en el departamento de Piura, deben percibir igualmente el impuesto que se cobra sobre las harinas en favor de la Beneficencia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Mientras subsista el impuesto sobre las harinas que se consumen en el departamento de Piura, el producto de ese impuesto se dividirá por iguales partes entre los hospitales que existan en ese departamento.

Dése cuenta.

Lima, Setiembre 11 de 1894.

*Manuel Yarlequé — Eloy Morales.*

—Se puso en debate el primer dictámen.

El señor Montero.—Pido á V. E. que si la Beneficencia de Piura no ha informado en este asunto, se le pida informe; y rogaría también á los miembros de la Comisión, que accedieran á esta solicitud.

Este asunto, Excmo. Señor, fué resuelto en la Legislatura pasada, merced á las grandes influencias que se puso en juego respecto de los Representantes. Este impuesto fué creado con el objeto de restablecer el hospi-

tal de Piura, y gracias á él ha llegado á fundarse un hospital, no solamente para Piura, sino para todas las personas residentes en el Departamento; y se puede decir que hoy se curan allí no solo las personas residentes en Piura sino que es un establecimiento cosmopolita, porque cura á toda clase de personas. Se han establecido hermanas de Caridad y está perfectamente servido y organizado. Por el proyecto en debate se vé que del impuesto con que se sostiene el hospital, se quiere tomar una cantidad para sostener un hospital *innombrable*, porque no existe tal hospital en Catacaos: no existe allí sino una casa que no reúne tales condiciones, y la mayor parte de los enfermos de Catacaos van á curarse al hospital de Piura; y sin embargo de esto, los autores del proyecto quieren que el impuesto se divida por mitad para Piura y para un Distrito como el de Catacaos, sólo porque tiene una casa que quieren llamar hospital. Por estas razones, suplicaría á los señores de la Comisión que aceptaran mi indicación, de que se pida informe al Ejecutivo, oyendo á la Beneficencia de Piura.

El señor Tejada.—Pido la palabra, Excmo. Señor. Como miembro de la Comisión de Beneficencia aceptaría gustoso la indicación del H. señor Senador por Piura, Contra-Almirante Montero; pero como en la H. Cámara colegisladora, la Comisión de Beneficencia apoya su dictámen en el informe del Gobierno, resultaría que el Senado pediría también informe al Gobierno. Por eso la Comisión ha reproducido simplemente los fundamentos emitidos por la Cámara colegisladora. Así es que no creo que hay razón para que se vuelva á pedir informe al Ejecutivo, porque ya se ha abierto dictámen en la Cámara de Diputados, con anuencia del Gobierno.

El señor Montero.—Creo, Excmo. Señor, que ha habido festinación en este asunto en el Ministerio de Justicia; porque él mismo no puede informar sobre el asunto sin oír antes á la Beneficencia de Piura. Lo que pido es que aunque haya informado el Ministerio pida este informe á la Beneficencia de Piura.

Si los interesados, que pertenecen á Catacaos, se han empeñado en que se haga esta división, es un Senador de la República el que se opone á que se

haga la división de ese impuesto, quitando la mitad de las rentas con que se sostiene el hospital en Piura para aplicarlos á otro hospital que solo existe en el nombre. Así es que debemos oír á la parte interesada, que es la Beneficencia de Piura, y tengo la convicción íntima de que oyendo á dicha Beneficencia variarán de parecer los miembros de la Comisión.

El señor Tejada—Excelentísimo Señor: Efetivamente es cosa muy sencilla oír á la Beneficencia de Piura; pero siendo ella la interesada, ¿qué nos dirá? Nos dirá lo que le conviene: es decir, que no deben dividirse sus rentas, para aplicarlas á otro establecimiento. Los Representantes de Piura, en la Cámara de Diputados, que son los autores de la moción, sostienen que existen dos Hospitales, uno en Piura y otro en Catacaos; y como la contribución se cobra en todo el Departamento, justo es que se distribuya ese impuesto en ambas casas de Misericordia, y esto es muy natural; porque si el impuesto grava á todo el Departamento y los vecinos se curan en los Hospitales, el impuesto debe distribuirse entre ambos.

El señor Montero—Excelentísimo Señor: No es exacto que haya dos Beneficencias; no hay más que la de Piura, porque la de Catacaos es un mito, que existe sólo en la imaginación de los que han formulado la proposición. Pero parece que la Comisión dá más crédito á lo que dicen los Diputados por Piura que á las palabras de un Senador. Yo digo, y repito, que no hay dos Beneficencias en Piura, que no hay más que una. Por otra parte, puede suceder que todos los distritos de Piura establezcan una casa cualquiera y digan: aquí se cura; y, por consiguiente, como la justicia exige que se reparta el impuesto en proporción, será necesario repartirlo entre todos los Distritos. Ese será el resultado.

El señor Somocurcio—Excmo. Señor: Creo que ese informe no solo debe pedirse á la Beneficencia de Piura sino también al Prefecto, para que diga si existe realmente ese Hospital en Catacaos; de manera que en vista de ese informe, se pueda saber cómo se han de distribuir esas rentas.

—S. E. hizo la consulta y la Cámara acordó el aplazamiento en los términos propuestos.

El señor Secretario leyó los documentos que van á continuación:

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

Como necesidad urgente se impone la de procurar el mayor ingreso posible en los pliegos respectivos del Presupuesto General de la República. A este fin, y al de evitar que se distraigan cuantiosas rentas dándoles inversión desconocida, se dirige el proyecto que, en la Legislatura de 1893, presentó el honorable Senador por Aneachs, doctor don Celso Bambarén, en virtud del cual deben considerarse entre los ingresos generales los provenientes de las multas á las casas de juego y tolerancia, proyecto que fué aprobado el 12 de Octubre del año citado.

Empero, la Honorable Cámara co-legisladora, al revisar aquel proyecto, ha creído conveniente sustituirlo con otro que declara rentas departamentales las ya citadas, lo que, en concepto de vuestra Comisión, no es correcto, porque puede prestarse á abusos que es conveniente evitar.

Se podrá argüir que, hallándose diseminadas en muchas poblaciones las casas referidas, no es justo que se centralice la renta que produzcan; pero este argumento no tiene razón de ser, desde que rematada en la capital de la República la recaudación de las licencias ó de las multas, puede obtenerse mayor ingreso y consultarse, á la vez, las seguridades necesarias para evitar el fraude.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os propone que insistáis en el primitivo proyecto, desecharlo el que, en sustitución, ha remitido la H. Cámara de Diputados.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Octubre 19 de 1894.

Isaac Deza—Leopoldo A. Pérez.

Proposición.

El Senador que suscribe, propone la resolución siguiente:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente las multas á las casas de juego y á las llamadas de tolerancia, considerándose el monto en los ingresos generales del Presupuesto.

Lima, Octubre 10 de 1894.

Celso Bambarén

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se dispone que las rentas provenientes de las licencias que otorguen las autoridades de policía á los establecimientos de cena y la de las multas que se impongan á las casas de juego y las llamadas de tolerancia, se incluyan en el Presupuesto General; y teniendo en cuenta vuestra Comisión que esa renta es de carácter eminentemente departamental, es de opinión que desecharéis dicho proyecto y aprobéis en sustitución el siguiente:

*El Congreso, etc.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Se considera rentas departamentales las provenientes:

1.º De las licencias que otorguen las autoridades de policía á los establecimientos de cena.

2º. Las multas que se impongan á las casas de juego y las llamadas de tolerancia.

Artículo 2.º—Las Juntas Departamentales sacarán á remate la recaudación de esta renta.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento respectivo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión—Lima, Setiembre 27 de 1894.

Manuel Moreno y Maíz—A. A. Aramburu—Teodoro G. Otoya—José V. Rivera.

S. E. puso en discusión el dictámen de la Comisión de Gobierno.

El señor Mariátegui.—La Honorable Cámara de Diputados, teniendo en consideración las necesidades urgentísimas de la Junta Departamental de Lima, ha aprobado ese proyecto, ó diré mejor, no ha aceptado el de Honorable Cámara de Senadores. Hoy, que de hecho no existe la contribución personal, porque es casi imposible cobrarla en el Departamento de Lima, (cuyo presupuesto es de 116,000 soles por contribución personal y no se co-

bra ni 6,000 soles,) existe un déficit en el presupuesto, de tal manera que no se puede pagar los sueldos á los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y á la Corte Superior, porque todas las rentas de la Junta Departamental las absorben los guardias de policía, que son la garantía del ciudadano, y que son indispensables para que no haya robos y para conservar el orden público.

De modo que si no se crea alguna renta para que la Junta pueda balancear su presupuesto, ó al menos para que pueda atender á los gastos esenciales, como el de la Corte Superior de Justicia, el de los Fiscales y Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia; si no se hace ésto, ¿cómo puede subsistir la Justicia en el Departamento de Lima? Excmo. Señor, es necesario ver el presupuesto y convencerse de que no es posible atender á los servicios de la Junta Departamental de Lima, por la absoluta carencia de fondos.

Allí está la Universidad, á la que no se le puede pagar. Se dice generalmente que no se le paga porque no hay voluntad.

Nó, Excmo. Señor; no se le paga porque no hay con qué. Y si se le niega esta renta que se ha dedicado por la Honorable Cámara colegisladora para atender á esos servicios indispensables del Departamento de Lima, la Junta no tendrá con qué hacer frente á esos gastos.

Por estas consideraciones, pido que el Honorable Senado no insista en la proposición, para que esas rentas sean generales y no departamentales.

Estoy porque no se insista y se apruebe lo resuelto por la honorable Cámara colegisladora.

El señor Morote.—Me consta, Exce-llentísimo Señor, que la Junta Departamental, no obstante su buena voluntad, no paga, y cuando paga lo hace en su mayor parte en un papel que pocas veces llega á hacerse efectivo. Si esa renta ingresa á las arcas de la Junta Departamental esa institución honorabilísima podrá cumplir con regularidad las obligaciones que le ha impuesto la ley, porque lo que es la contribución personal no puede hacerse efectiva: es una entrada que queda reducida á la nada. Así es que estoy por que no se insista.

El señor Castillo.—Yo no pretendo contradecir al honorable señor Mariá-

tegui, ni tampoco entrará en el fondo de la cuestión. Voy á hacer simplemente una observación.

Esa renta que se señala como renta departamental, ha sido considerada por la Cámara de Diputados como renta fiscal que puede servir en las actuales circunstancias para urgentes necesidades; y, si se aprueba el proyecto en debate podemos encontrarnos con que no llegue á darse la ley que crea esta renta fiscal que puede servir para un empréstito de carácter urgente.

El señor Rodríguez P. M.—Excmo. Señor: No voy á entrar en el fondo de la cuestión; el tiempo es corto y no podemos perderlo en largas disertaciones; pero pido, Excmo. Señor, que conste mi voto en contra de todos esos proyectos, por que esto significa que el Congreso va á sancionar ó autorizar el juego y la inmoralidad.

El señor Pinzás.—Contestaré al H. señor Rodríguez. El juego y la inmoralidad á que se refiere S. S.<sup>a</sup>, existen desgraciadamente, para mal de la sociedad; y, si existen, ¿por qué los dejamos abandonados? ¿Por qué no se les sujeta á un reglamento cuando los hechos han demostrado en todas partes, y aquí se ha demostrado también, que cuando las casas de juego se han reglamentado dan magníficos resultados, porque aparte de que se evitan los robos con la vigilancia que se ejerce sobre esas casas se evita que concurren á ellas los hijos de familia? Si el mal existe, pongámosle coto para que no se extienda condado de la sociedad. Es preciso castigar la inmoralidad para sacar ventajas en favor de la sociedad.

El señor Somocurcio.—Excmo. Sr. Es conocido por todos los representantes que el juego existe en toda la República y en todo el mundo, y que hasta ahora nadie ha podido suprimirlo. Hay más: en el Perú ha servido de elemento de desmoralización para la policía, sin que haya sido posible ponerle coto por las autoridades superiores. Si existe, pues, y no es posible extinguirlo, se hace necesaria su reglamentación; reglamentación que, como ha dicho el honorable señor Pinzás, el año pasado dió magníficos resultados, aprovechando el Gobierno del beneficio de esas multas. De manera que si no se procede así, continuará la desmoralización de la policía.

**El señor Mujica.**—La argumentación del honorable señor Mariátegui, como la del honorable señor Morote, se refieren casi exclusivamente á Lima; pero, yo me permito llamar la atención del honorable Senado sobre que si en todos los departamentos de la República se juega, una vez reglamentado el juego en todos esos lugares, cada departamento debe aprovechar de los beneficios que puede sacar de esa reglamentación, y de la renta que produzca en cada localidad.

**El señor Montero.**—Yo estoy por el proyecto del señor Bambaren y por el dictámen de la Comisión. El proyecto del señor Bambaren, dispone que se aplique el producto de las multas á las rentas generales y que el Gobierno normalice y reglamente el juego, como crea conveniente. El dictámen de la Cámara dice, que deben aplicarse esas multas á las rentas departamentales; para mí, uno ú otro proyecto es indiferente, porque tanto el Gobierno como las Juntas departamentales, con esta renta, se encontrarán en la misma situación de penuria en que hoy se encuentran. No se nos hable de rentas departamentales ni de rentas fiscales. Verdad es que las Juntas departamentales no tienen con qué pagar; pero nosotros dependemos del Ejecutivo y estamos lo mismo. Para mí lo mismo es que esta renta vaya á una ó á otra parte, porque siempre el resultado será el mismo.

**El señor Deza.**—La Comisión, Excelentísimo Señor, ha examinado detenidamente los antecedentes de este proyecto y ha apreciado en su debida importancia la iniciativa del H. Senado, donde el nació. El H. señor Bambarén presentó ese proyecto, y fué sancionado, por unanimidad, por el H. Senado; pero, á mérito de la facultad revisora que tiene la H. Cámara colegisladora, lo modificó. Esa modificación no la ha creido aceptable la Comisión dictaminadora, por no haber encontrado razones en que se pueda fundar, y á fin de conservar el buen nombre del Senado, ha tenido que insistir en la aprobación del proyecto primitivo. No se trata de la bondad del proyecto ni de las causas que lo han determinado; se trata de que para su sanción ha surgido una discrepancia á mérito de que la H. Cámara colegisladora ha apreciado el producto de las multas de que se trata co-

mo renta departamental y el H. Senado como renta general. Queda, pues, completamente eliminada la apreciación de moralidad de ese impuesto, que ha sido aceptado por ambas Cámaras como un hecho. De suerte, que consecuente á los conceptos emitidos en el Senado y respectando el voto de los señores Senadores, la Comisión ha tenido que sostener el proyecto; y por eso, por mi órgano, pido que os digneis, Excmo. Sr., insistir en el primitivo proyecto, dando así una muestra de consecuencia en las resoluciones del Senado.

—Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el dictámen, resolviendo, en consecuencia, la Cámara, insistir en su primitivo proyecto.

**El señor Castillo.**—Que conste, Excelentísimo Sr., que he votado por la insistencia.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓNES AUXILIAR DE HACIENDA Y PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Excmo. Señor:

Vuestras Comisiones han hecho un estudio detenido del proyecto sobre impuesto de timbres, venido en revisión de la H. Cámara colegisladora, y comparado sus disposiciones con las de la ley vigente, de la materia; y creen que debeis aprobarlo, pero con las modificaciones que vá á exponer en seguida, porque ofrece la ventaja de reunir en un solo cuerpo las distintas disposiciones dictadas sobre el particular, y aumenta, además, los ingresos fiscales:

Comparados los artículos 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> se observa que, sin razón alguna que lo justifique, se impone el pago de mayor cantidad al que extiende ó renueva un pagaré que al que otorga un documento privado, que contenga un reconocimiento de deuda. Para el efecto de la ley, tanta fuerza tiene uno como otro, y ambos son iguales en sus resultados; pues ninguno de ellos puede ser requerible sin el previo reconocimiento.

De aquí, que en las transacciones se tendrá buen cuidado de no dar la forma de pagaré, á ningún documento privado, y quedará, desde luego, sin objeto, la parte del artículo 7.<sup>o</sup>, referente á los pagarées.

Es, pués, conveniente suprimir en el citado artículo 7.<sup>o</sup> las palabras «páginas y sus novaciones», y agregarlas al artículo 4.<sup>o</sup>, á fin de que el impuesto sea el mismo para ambos documentos.

En el artículo 28 se manda que los Notarios Públicos inutilicen los timbres de las escrituras que extiendan, escribiendo en cada uno de ellos los apellidos de las personas que las otorguen.

Sabido es que son muy pequeñas las dimensiones de los timbres, y que una escritura puede otorgarse por dos, cuatro, diez ó más personas; siendo en este caso materialmente imposible escribir sobre cada uno de ellos los apellidos de todos los otorgantes. Por este motivo es indispensable suprimir las palabras *cada uno de*.

El artículo 12 prescribe que para los efectos dedicha ley se tenga como muebles los frutos pendientes, las maderas antes de cortarse, los ganados y demás objetos que hacen parte del capital de un fundo, las cañerías, las herramientas, prensas, calderos, líneas férreas y su material rodante, semillas, animales dedicados al cultivo, y todos los objetos aplicados al servicio de la heredad. Se consideran también como muebles, los buques, cualquiera que sea su clase y tonelaje; y en las pertenencias mineras, las maquinarias, herramientas y aparatos indispensables para su explotación, cualquiera que sea la condición en que se hallen; esto es fijas ó amovibles.

No hay nada, Excmo. Señor, que justifique la ficción de la ley en este caso, cuando es contrario á disposiciones preexistentes consignadas en el Código Civil, conforme á los principios y naturaleza de las cosas.

Las leyes civiles determinan y distinguen los bienes muebles de los inmuebles, y no hay razón para que se lleve la ficción hasta contrariarlas, tratándose del impuesto de timbres cuando subsisten en lo demás.

Además, por este artículo se impone una obligación harto penosa al vendedor de un inmueble, exigiéndole como condición indispensable la tasación de ciertos inmuebles que este proyecto llama muebles; lo que será un entorpecimiento que debe evitarse.

Aparte de esta razón, hay la de que sin causa ninguna se prive á las Juntas Departamentales, de un ingreso destinado á satisfacer sus obligaciones; lo

que hoy es más atendible porque ya está aprobado en la H. Cámara de Diputados el proyecto por el que se suprime la contribución personal.

Por estas breves consideraciones, vuestras Comisiones os proponen que aprobéis el proyecto venido en revisión sobre impuesto de timbres con las modificaciones indicadas; quedando por consiguiente concebidos los artículos 4.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 12 y 28, en estos términos:

Art. 4.<sup>o</sup>. En cuentas mercantiles, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje de vapores ó buques de vela, recibos ó documentos que otorguen las casas de préstamos, recibos de cualquiera clase en que se exprese algún valor, páginas y sus renovaciones, y, en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de dos centavos por cantidades de diez á veinte soles; de diez centavos por cualquiera cantidad desde veinte soles hasta quinientos inclusive, y uno de veinticinco centavos por toda cantidad de quinientos hasta mil soles inclusive. Si la cantidad excede de mil soles, se agregarán en timbres diez centavos por cualquiera fracción que no excede de quinientos soles, y veinticinco centavos por cada cantidad mayor de quinientos hasta mil soles inclusive.

Art. 7.<sup>o</sup>. En las pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, el otorgante pondrá en timbres diez centavos por cada cantidad mayor de veinte soles hasta ciento; veinticinco centavos por cada cantidad mayor de cien soles hasta quinientos, cincuenta centavos por cada fracción mayor de quinientos soles hasta mil, un sol por cada mil, y las fracciones en la misma proporción anteriormente indicada.

A. — En los contratos de seguro, el impuesto se calculará sobre el premio que cobran las compañías aseguradoras.

B. — El que corresponda al capital asegurado solo será exigible cuando realice el siniestro se entregue dicho capital, y los pagará el asegurado en el recibo que otorgue.

C. — En las simples prórrogas de los contratos de seguro, solo es exigible el timbre sobre el impuesto del nuevo premio.

Art. 12. Para que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, al

otargarse una escritura de venta de un inmueble se expresará terminantemente el precio correspondiente á los muebles comprendidos en el fundo; siendo prohibido en lo absoluto, extender ó autorizar documento alguno en que se omite este requisito.

Art. 28. En las escrituras públicas, los notarios inutilizarán los timbres escribiendo sobre ellos los apellidos de las personas que las otorguen; y en los documentos privados los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en cifras el importe del documento.

En el cuerpo de los documentos privados, delante de las palabras con que se exprese su importe, se pegará el timbre de mayor valor.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 22 de 1894.

*Isaac Deza. — Félix C. C. Zegarra. — Eduardo G. Pérez. — M. Mujica. — J. C. Bassoagotia. — Manuel Hurtado.*

COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y AUXILIAR DE  
HACENDA.

Señor:

Vuestras Comisiones han estudiado, detenidamente, el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, que reforma algunos artículos de la ley vigente, modificándola según los vacíos que se han encontrado. Este proyecto reúne en un solo cuerpo todas las disposiciones vigentes respecto á timbres; y la mayor parte de sus artículos son la reproducción textual de dichas leyes, por lo que vuestras Comisiones, preferentemente, se han dedicado al estudio de las reformas propuestas, teniendo en cuenta su conveniencia y la necesidad de aumentar equitativamente los productos de este impuesto.

El proyecto del Ejecutivo, en su artículo 2.<sup>o</sup>, clasifica los timbres en ocho categorías, desde *cien soles* hasta *diez centavos* cada uno, pudiendo ser fijos ó volantes. Se pretende, pues, suprimir los timbres de valor de *mil soles* y de *quinientos*, supresión que aceptan vuestras Comisiones, porque la práctica confirma la inutilidad de timbres de tan alto tipo. Vuestras Comisiones creen útil establecer un timbre de *dos centavos* por las razones que se exponen posteriormente.

En el artículo 4.<sup>o</sup> del proyecto se es-

pecifica ciertos documentos, en los que se exige un timbre de *diez centavos* por cualquiera cantidad, desde *diez* hasta *quinientos soles* inclusive.

No es equitativo el impuesto de *diez centavos* á las cantidades menores de *veinte soles*, á las cuales vuestras Comisiones os proponen designeis un timbre de *dos centavos*, reservando el de *diez* para toda cantidad comprendida entre *veinte* y *quinientos soles*, conforme á la antigua ley. Este timbre de *dos centavos*, aplicable á los documentos de *diez* á *veinte soles*, producirá un aumento apreciable en la renta, y no es de ninguna manera injusto ni excesivo.

El artículo 5.<sup>o</sup> modifica convenientemente la proporción del impuesto de toda letra de cambio, siendo esta reforma más equitativa que la ley antigua; pues, mientras hoy se requiere un timbre de *25 centavos* para toda suma menor de *mil soles* en el proyecto de reforma, con más equidad, solo se exige un timbre de *diez centavos* en toda cantidad menor de *quinientos*.

En el artículo 7.<sup>o</sup> debe sustituirse á la palabra «fracción», la palabra «cantidad». Para hacer más claro el artículo 12 debe modificarse su redacción, quedando concebido en los términos siguientes:

Artículo 12.—Se consideran como muebles para los efectos del artículo anterior: los frutos pendientes, las maderas antes de cortarse, los ganados y demás objetos que hacen parte del capital de un fundo, las cañerías, las herramientas, prensas, calderos, líneas férreas y su material rodante, semillas, animales dedicados al cultivo, y todos los objetos aplicados al servicio de la heredad. Se considerarán también como muebles, los buques, cualquiera que sea su clase y tonelaje; y en las pertenencias mineras, las maquinarias y herramientas.

El artículo 15 del proyecto, es aceptado por vuestras Comisiones, á pesar de que en él se impone la cantidad de *diez soles* por cada fracción menor de *mil* que hubiera de exceso en su emisión, respecto á la ley anterior. La segunda parte de este artículo es conveniente bajo todo punto de vista.

El artículo 16 es aceptable.

El artículo 26 señala ciertas precauciones respecto á la inspección y cumplimiento de la ley.

El artículo 29 prohíbe absolutamente el uso de los timbres para suplir la

falta de papel sellado; mientras que el artículo 30 impone el uso de aquellos en la legalización de firmas. Ambas reformas son aceptables, á juicio de vuestras Comisiones.

El artículo 32 tiene por objeto evitar que se eluda el pago del impuesto de timbres, y hace obligatoria en toda escritura de venta ó donación la fijación del precio de la cosa vendida ó donada.

El artículo 34 tiene por objeto impedir la falsificación de los timbres.

El artículo 36 contribuirá á la mejor recaudación de este impuesto.

Los demás artículos del proyecto que no han sido considerados especialmente en este dictámen, están vigentes, y cuando mas han sufrido ligerísimas modificaciones de redacción.

Por lo expuesto, vuestras Comisiones de Legislación y Auxiliar de Hacienda os proponen que prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley de timbres enviado por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones señaladas.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.  
Lima, Octubre 3 de 1894.

Eulogio Delgado.—Pedro Villavicencio.—M. C. Vargas.—Tomás L. Lozano.—J. Moscoso Melgar.—P. Arias.—P. Castro Araujo.—Manuel A. Muñiz.—E. Morales.

Octubre 10 de 1894.

Aprobado.—Una rúbrica.—Eléspuru.

Lima, Octubre 11 de 1894—Es copia.—Eléspuru.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario reunir en una sola disposición las diversas leyes y resoluciones que establecen y modifican el impuesto de timbres y reformar, así mismo, algunas de sus prescripciones para salvar los inconvenientes que ofrece la aplicación de aquellas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Todo documento en que conste un contrato, llevará un timbre de la clase y en la proporción que esta ley establece;

Art. 2.º Los timbres son de dos clases: fijos y volantes y de los valores siguientes:

1.º de cien soles.....	S. 100 ets.
2.º de cincuenta soles.....	50
3.º de veinte soles.....	20
4.º de diez soles.....	10
5.º de cinco soles.....	5
6.º de un sol.....	1
7.º de veinticinco centavos....	25
8.º de diez centavos.....	10
9.º de dos centavos.....	02

Art. 3.º Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto del timbre, en la siguiente proporción:

1.º—Los manifiestos por mayor de buques de vela y los de los vapores sin itinerario fijo procedentes del extranjero, llevarán un timbre de *cinco soles* en cada uno de los ejemplares que deben presentar conforme al Reglamento de Comercio.

2.º—Los manifiestos por mayor de los vapores que, con itinerario fijo, recorran nuestra costa y los de las embarcaciones menores de cien toneladas procedentes del extranjero, llevarán un timbre de *dos soles* en cada uno de sus ejemplares.

3.º Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, lo mismo que de los buques balleneros, llevarán un timbre del valor de *un sol* en cada uno de sus ejemplares.

4.º Los manifiestos por menor y los pliegos de trasbordo y reembarco, un timbre de *veinticinco centavos* en cada ejemplar.

5.º Las pólizas de despacho y las de exportación, un timbre de *diez centavos* en cada ejemplar.

Art. 4.º En cuentas mercantiles, facturas, conocimientos, pólizas de seguros marítimos, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela, recibos ó documentos que otorguen las casas de préstamo, recibos de cualquiera clase en que se expresa algún valor y, en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de *dos centavos* por cantidades de diez ó veinte soles, de *diez centavos* por cualquiera cantidad desde veinte soles hasta quinientos inclusive, y uno de *veinticinco centavos* por toda cantidad mayor de quinientos hasta mil soles inclusive. Si la cantidad excede de mil soles, se agregará en timbres *diez centavos* por cualquiera fracción que no exceda de quinientos soles, y *veinticinco centavos* por cada cantidad

mayor de quinientos hasta mil soles inclusive.

Art. 5.<sup>o</sup> En toda letra girada en el territorio nacional, el girador pondrá timbres de diez centavos hasta quinientos soles; veinticinco centavos de quinientos á mil soles; treinta y cinco centavos de mil á mil quinientos soles; de mil quinientos y dos mil soles, cincuenta centavos; y así sucesivamente en esta escala, aumentando diez centavos por cada fracción menor de quinientos soles, y veinticinco centavos cuando esta sea de quinientos á mil soles.

Art. 6.<sup>o</sup> Las letras giradas en el extranjero estarán igualmente sujetas al pago del impuesto de que se ocupa la presente ley, al tiempo de aceptarse, endozarse ó cancelarse. Las gradias en el país contra el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra, fijándose en todo caso en la primera de cambio.

Art. 7.<sup>o</sup> En los pagarés y sus renovaciones, así como en las pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, el otorgante pondrá en timbres diez centavos por cada cantidad mayor de veinte soles hasta ciento; veinticinco centavos por cada cantidad mayor de cien soles hasta quinientos; cincuenta centavos por cada fracción de quinientos soles hasta mil; un sol por cada mil y las fracciones en la misma proporción anteriormente indicada.

A.—En los contratos de seguro, el impuesto se calculará sobre el premio que cobran las compañías aseguradoras.

B.—El que corresponda al capital asegurado, solo será exigible cuando realizado el siniestro se entregue dicho capital, y los pagará el asegurado en el recibo que otorgue.

C.—En las simples prórrogas de los contratos de seguro, solo se exigirá el timbre sobre el importe del nuevo premio.

Art. 8.<sup>o</sup> En las escrituras públicas que contengan muto ó reconocimiento de deuda, se pondrán en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del valor expresado en ellas.

Art. 9.<sup>o</sup> Las escrituras públicas de novación de contrato y los contratos de traslación de créditos, llevarán también timbres, aún cuando no se aumente el valor primitivo.

Al otorgar, renovar ó traspasar documentos públicos ó privados de arren-

damiento, también se pondrá timbres en ellos, si se estipula algún valor, tomando por base el arrendamiento anual, sin perjuicio del timbre correspondiente por la audehala, gratificación, adelanto, mejoras ó cualquier otro valor que se estipule.

Art. 10.<sup>o</sup> En las escrituras públicas de sociedades, cualquiera que sea su clase, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del capital nominal ó efectivo que se haga constar en ellas.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, extender ó legalizar escrituras de esta clase, en que no se declare expresamente el capital bajo la pena que establece el artículo 22 de esta ley.

Queda exenta del impuesto, la emisión de acciones por un capital que lo pagó en la escritura social.

Las acciones que se vendan ó traspasen, las que se emitan sobre el capital social primitivo (sin otorgar nueva escritura), y las que se renueven aumentando su valor nominal ó el capital primitivo de la sociedad, llevarán en timbres el cuarto por ciento sobre su valor nominal.

Art. 11.<sup>o</sup> En la venta y donación por escritura pública de capitales muebles y en la venta ó traspaso de acciones y derechos sobre bienes muebles, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al medio por ciento de su valor.

Art. 12. Se consideran como muebles para los efectos del artículo anterior: los frutos pendientes, las maderas antes de cortarse, los ganados y demás objetos que hacen parte del capital de un fundo, las cañerías, las herramientas, prensas, calderos, líneas ferreas y su material rodante, semillas, animales dedicados al cultivo y todos los objetos aplicados al servicio de la heredad. Se consideran, también, como muebles, los buques, cualquiera que sea su clase y tonelaje; y en las pertenencias mineras, las maquinarias, herramientas y aparatos indispensables para su explotación, cualquiera que sea la condición en que se hallen; esto es, fijas ó móviles.

Y para que se haga efectivo lo dispuesto en este artículo, al otorgarse una escritura de venta de un inmueble, se expresará terminantemente el precio correspondiente a los muebles comprendidos en el fundo; siendo prohibido, en lo absoluto, extender ó au-

torizar documento alguno en que se omita este requisito.

Art. 13.<sup>o</sup> En todo documento público en que se constituya una renta vitalicia, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento, calculada sobre un capital cuyo rédito al diez por ciento produzca la renta que se constituya.

Art. 14.<sup>o</sup> Por las cartas dotales que los particulares otorguen en instrumento público, se pagará en timbres el dos por ciento del valor de la dote, si esta se constituye sobre inmuebles; y el medio por ciento si se constituye sobre bienes muebles.

Art. 15.<sup>o</sup> Los Baneos de emisión y los hipotecarios, pagarán anualmente en timbres sobre el exceso de su emisión, respecto de la del año anterior, diez soles por cada mil soles y fracción mayor de quinientos. Este exceso será comprobado por el funcionario que designe el Gobierno.

Los cheks conocidos con el nombre de circulares y los que giran los Bancos contra sus sucursales, y éstas entre ellas y contra sus principales, serán considerados como letras de cambio para los efectos del pago de timbres. Los demás cheks girados contra los Bancos por los particulares y por los mismos Bancos, llevarán un timbre fijo, cualquiera que sea su valor.

Art. 16.<sup>o</sup> Las escrituras de redención de censos y capellanías ó de transferencia de dominio de estos, llevarán en timbres el cuarto por ciento sobre el capital efectivo que se obre para verificárla.

Art. 17.<sup>o</sup> Se pondrá timbre, conforme á esta ley, en todo documento en que sea parte el Estado, siendo obligatorio al otro contratante, pagar el impuesto sin necesidad de estipulación expresa.

Art. 18. El pago del impuesto corresponde á los otorgantes del documento, sin perjuicio del derecho del Estado para hacerlo efectivo de cualquiera de ellos ó del bien á que se refiere el documento, sobre el que tiene hipoteca legal por el valor de aquél, conforme á lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 19. Los documentos públicos (que no estén especialmente determinados en la presente ley,) pagarán en timbres, el cuarto por ciento del valor

expresado en ellos, sea cual fuere la denominación con que se otorguen.

Art. 20. Los que no pongan los timbres correspondientes, conforme á esta ley, pagarán como multa, el cuádruplo del valor de la parte que falte ó del total, si no hubiesen puesto ninguno en el documento, sin perjuicio del reintegro á que están obligados.

Los poseedores de documentos privados con falta de timbres, sufrirán igualmente multa, sin perjuicio de la impuesta el otorgante.

Art. 21. Los Administradores de Aduanas, no admitirán ni darán carso á los manifiestos y demás papeles de Aduana de que trata esta ley, sin el timbre correspondiente, siendo responsable del cuádruplo del valor del impuesto que corresponde á los documentos de esa clase que traman sin haberlo satisfecho.

El impuesto del timbre no exonera del pago del derecho que se cobra en las Aduanas bajo la denominación de «papel para documentos.»

Art. 22. Los notarios que extiendan escrituras sobre cualquiera de los contratos determinados por la presente ley, sin los timbres correspondientes, aunque no estén autorizadas por ellos, pero si firmadas por los otorgantes y testigos, serán sometidos al juicio criminal respectivo y condenados á la pena de destitución del cargo é inhabilitación para desempeñarlo otra vez, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 20.

Art. 23. Las deudas provenientes de este impuesto se harán efectivas por la vía coactiva de apremio y pago, como las demás rentas del Estado.

Art. 24. No son válidos y se considerarán como no puestos los timbres de un bienio anterior a aquel en que se haya otorgado el documento ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otros en que estuvieron adheridos antes, siendo en estos casos aplicable en todo su vigor el artículo 20.

Art. 25. Las oficinas fiscales canjearán cada dos años, dentro de los primeros tres meses, por timbres del nuevo bienio, los del anterior, que no hayan sido usados. La disposición de este artículo comprende a los timbres que presenten los particulares en el mismo estado y condición en que los recibieron.

Art. 26. Las notarías públicas, Ban-

cos, casas y establecimientos mercantiles, podrán ser inspeccionados por el funcionario que designe el Gobierno, y si poseyesen documentos sin los timbres correspondientes, se hará efectiva en los Notarios, Gerentes ó Representantes, la multa del artículo 20. Y para los efectos de la visita estarán obligados á presentar, con las reservas convenientes, los protocolos, documentos y libros que con ellos se relacionan, si fuere necesario verificar la comprobación.

Art. 27. En todo documento privado es obligatorio el uso de los timbres de mayor valor en escala descendente para completar la cantidad que le corresponde conforme á esta ley, salvo el caso de falta de timbres en el lugar en que se otorgue, lo que se hará constar en el mismo documento.

Art. 28. En las escrituras públicas los Notarios inutilizarán los timbres, escribiendo sobre cada uno de ellos los apellidos de las personas que las otorguen; y en los documentos privados los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en cifras el importe del documento.

En el cuerpo de los documentos privados, delante de las palabras con que se exprese su importe, se pegará el timbre de mayor valor.

Art. 29. El uso del papel sellado solo es obligatorio en los expedientes judiciales y administrativos, en los registros de los Notarios Pùblicos, testimonios, certificados y demás documentos que autoricen dichos funcionarios.

Art. 30. Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se cobrará cinco soles en timbres que deberán adherirse al documento frente á la diligencia correspondiente.

Art. 31. Para el pago de timbres se considerará como importe de un solo recibo la suma total de los presupuestos de los empleados y de las listas ó planillas para el pago de artesanos y jornaleros.

Art. 32. En toda escritura pública de venta ó donación debe expresarse el precio de la cosa vendida ó donada, á fin de calcular la cantidad correspondiente en timbres. Se prohíbe en lo absoluto á los Notarios extender ó autorizar las que carezcan de este requisito. Y en el caso de no hacerse la designación por no conocerse el valor de la cosa, se pedirá su tazación por dos peritos nombrados por los otorgantes

y el representante del Gobierno, ó por un dirimiente que designarán éstos, en caso de desacuerdo.

Art. 33. El documento que no tenga los timbres correspondientes con arreglo á esta ley no será admitido en juicio, ni fuera de él hasta que no se haya subsanado la falta con el cuádruplo que prescribe el artículo 20. No rige esta disposición cuando no se hayan conseguido los timbres en el lugar donde se otorgó el documento. En este caso el reintegro se hará sin el recargo. Se debe anotar siempre en el documento la circunstancia de no haberse conseguido los timbres.

Art. 34. Solo tienen el derecho de vender los timbres fiscales, los funcionarios ó particulares encargados debidamente de su expendio.

Art. 35. Están exentos del pago de timbres:

I.—Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los Notarios Pùblicos.

II.—Las escrituras de donación ó cesión de bienes muebles para el fomento de la instrucción ó en beneficio público.

III.—La cancelación de documentos pùblicos ó privados, por los que se hubiese pagado el impuesto, con arreglo á esta ley.

IV.—Las cartas de pago que se extiendan al entregar el premio de una venta hecha á plazo.

V.—Los recibos de buenas cuentas á los empleados pùblicos ó pensionistas del Estado.

VI.—Los libramientos que giran las Tesorerías á favor de las Pagadurías de Policía para el sostenimiento de las fuerzas de su dependencia.

VII.—Los boletos de pasaje de los empleados pùblicos que viajan en comisión del servicio y los de presos ó reos cuyo pasaje sea pagado por el Estado.

VIII.—Las escrituras de expropiación forzada, verificada conforme á las leyes por falta de acuerdo entre las partes.

IX.—Las escrituras de fianza que se otorguen á favor del Estado para responder por el cumplimiento de una obligación.

X.—Las promesas de venta y los contratos de locación de servicio.

XI.—Las escrituras de hipotecas ó que tengan por objeto asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones

contraídas en otras anteriores por las que se pagó el impuesto de timbres; y

XII.—Los recibos ó documentos que otorgue el Estado para la recaudación de sus contribuciones.

Art. 36.—Se prohíbe en absoluto á los Tribunales y Juzgados, admitir recursos ó establecer competencias que suspendan ó enerven la ejecución de las deudas provenientes de este impuesto: solo podrán admitir y sustanciar las demandas que se presenten acompañadas del recibo ó certificado de partida que acredite su pago en la oficina respectiva.

Art. 37.—El Poder Ejecutivo no podrá exonerar á persona alguna individual ó colectiva del pago de timbres y en los contratos que celebre no podrá pactar dicha exoneración.

Art. 38.—Quedan derogados todas las disposiciones, sobre timbres, anteriores á la presente.

Lima, Octubre 10 de 1893.

Aprobado.—Una rúbrica.—*Eléspuru.*  
Lima, Octubre 11 de 1894.

Es copia.—*Eléspuru.*

—En este estado, siendo la hoja avanzada, S. E. suspendió la sesión para continuarla en la noche.

—  
Prosiguiendo á las nueve, bajo la presidencia del señor General Canevaro, indicó S. E. que autorizada la mesa por la práctica sancionada por el Senado para dar cuenta de los asuntos que, á su juicio, tuvieren carácter de urgencia en las últimas sesiones, durante la orden del día, se daba cuenta de los siguientes documentos.

#### Redacciones

De la relativa al reconocimiento de la clase de General de Brigada, del Coronel don Miguel Iglesias.

De la que se refiere el permiso otorgado á don Pedro E. Dancuart para aceptar y usar la condecoración del Busto del Libertador que le ha conferido el Gobierno de Venezuela.

De la relativa á la resolución por la que se asciende á Coronel efectivo al graduado don Focion Mariátegui, por estar comprendido en la ley de 26 de Enero de 1869, sobre premio á los vencedores en el combate del Dos de Mayo de 1866.

De la que se refiere á la ley sobre

división en dos del Distrito Mochumi, de la provincia de Lambayeque.

De las referentes á las resoluciones por la que se indulta á los reos Manuel Velarde, Aquilino Suárez y Aníbal García.

A la orden del día las anteriores redacciones.

#### Proyectos

De los señores Muñoz, González, Castillo y Villarreal, declarando vigente para el año de 1895, el presupuesto General de la República que rige en el año en curso.

Dispensado de trámites, quedó á la orden del día.

De los señores Morote y Gonzales, para que proceda el Ejecutivo inmediatamente á sacar á remate, por el término de un bienio, el impuesto al consumo del tabaco, el del consumo de alcohol y el producto del estanco del ópico.

A las Comisiones de Gobierno y auxiliar de Hacienda.

Puestas sucesivamente en debate las redacciones que siguen fueron aprobadas sin observación.

#### COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Exmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 4.<sup>o</sup> del artículo 41 de la Constitución, ha otorgado el permiso que solicita el ciudadano Ordenador del Cuerpo Político de la Armada y Administrador de la Aduana del Callao, don Pedro E. Dancuart, para aceptar y usar la condecoración del Busto del Libertador que le ha conferido el Gobierno de Venezuela.

Lo comunicamos á V. E. etc.

Dése cuenta etc.

Lima, Octubre 22 de 1894.

Emilio Forero — J. Moscoso Melgar — Domingo de Vivero.

#### COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Exmo. Señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 59 de la Constitución Política, ha aprobado la propuesta de V. E. para

reconocer al Coronel don Miguel Iglesias, la clase de General de Brigada, que obtuvo en 1881, y los derechos que, como á tal, le corresponden desde esa fecha.

Lo comunicamos á V. E. etc.

Dios etc.

Dése cuenta — Sala de la Comisión. Lima, Octubre 22 de 1894.

(Firmado) — Emilio Forero — J. Moscoso Melgar — Domingo de Vivero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Excmo. Señor:

El Congreso, teniendo en cuenta que el Coronel graduado don Foción Mariátegui está comprendido en la ley de 26 de Enero de 1869, que concede premios á los vencedores en el combate del 2 de Mayo de 1866; ha resuelto que se le ascienda á la clase inmediata, expidiéndosele, al efecto, el despacho de Coronel efectivo de infantería de ejército.

Lo comunicamos etc.

Lima, á 20 de Octubre de 1894.

Emilio Forero — J. Moscoso Melgar — Domingo de Vivero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Considerando:

Que para facilitar la buena administración política del actual Distrito de Mochumi es necesario dividirlo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Divídese en dos distritos el de Mochumi, perteneciente á la Provincia de Lambayeque: el uno se compondrá del pueblo de Muchumí, y el otro de los pueblos de Illimo y de Túcume, que será la Capital.

Art. 2. Los límites del nuevo distrito de Túcume, son: por el Norte, el lindero de Pacora; por el Sur, el de Mochumi; por el Oeste, el de Mórrope, y por el Este, los linderos actuales de la hacienda «Batán Grande».

Art. 3.<sup>o</sup> El Distrito de Túcume dará los dos electores que eligen actualmente los Pueblos de Túcume e Illmo.

Comuníquese &. Lima, Octubre 19 de 1894.

Emilio Forero — J. Moscoso Melgar — Domingo de Vivero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha concedido al reo Manuel Velarde indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Emilio Forero — J. Moscoso Melgar — Domingo de Vivero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución Política, indulta al reo Aquilino Suárez del tiempo que le falta para cumplir la pena de cárcel que le fué impuesta por los Tribunales de Justicia.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fiscales.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta — Sala de la Comisión — Lima, Octubre 22 de 1894.

Emilio Forero — J. Moscoso Melgar — Domingo de Vivero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución de la República, ha concedido al reo Aníbal García indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Lo comunicamos á V. E., para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Emilio Forero — J. Moscoso Melgar — Domingo de Vivero.

—Así mismo, se aprobó sin discusión el siguiente proyecto:

*El Congreso, etc.*

Considerando:

Que el estado de perturbación en que se encuentra la República, no permite fijar con exactitud los Ingresos y Egresos que deben regir en el año económico de 1895, ni hacer las reformas que requiere el servicio administrativo;

Resuelve:

**Artículo único.**—Declárase vigente para el año de 1895, el Presupuesto General de la República que rige en el año en curso.

Comuníquese &.

*Francisco de P. Muñoz.—José M. González.—Federico Villareal.—Daniel I. Castillo.*

—Se puso en debate la adición que sigue:

«Los Senadores que suscriben presentan la siguiente adición al Presupuesto Departamental de Cajamarca:

Que el superávit del Presupuesto de Cajamarca, se invierta como sigue:

Para refeccionar las habitaciones que ocupan las hermanas de la caridad en los hospitales de Belén.....	S. 100
Para la conclusión de la plaza del mercado.....	» 426
Total.....	S. 426

Piden dispensa de todo trámite.  
Lima, Octubre 19 de 1894.

(Firmado)—J. María González—Mariano Bartra.

**El señor Rodríguez.**—Según la ley de descentralización fiscal, el superávit de los presupuestos departamentales debe pasar á la Caja Fiscal para las necesidades del Estado. Yo suplicaría, pues, á los Representantes de Cajamarca, en especial á mi estimable amigo el H. señor González, miembro de la Comisión de Presupuesto, que me dijera si hay fondos suficientes para satisfacer las necesidades generales

cuando se quiere disponer de ese superávit departamental.

**El señor González.**—Las rentas departamentales están creadas para atender á las necesidades del propio departamento. No porque haya un superávit, que las más veces es ilusorio, debe pasar éste á engrosar las rentas generales de la Nación: eso sería desnaturalizar el fin de la descentralización fiscal.

En el caso que nos ocupa, nada más justo que aplicar el superávit que arroja el Presupuesto del Departamento que tengo el honor de representar, á los objetos á que se contrae la adición que he tenido el honor de formular en unión de mi compañero el H. señor Bartra. Son apremiantes las necesidades que vá á satisfacer la adición, porque la sala que ocupan las hermanas de la Caridad en el Hospital de Belén, está en tan mal estado, que, puede decirse, que esas buenas Madres, que prestan servicios tan humanitarios y tan importantes, están casi á la intemperie; no pueden permanecer en esa desolación un día más.

En cuanto á la obra de la plaza del Mercado, iniciada por el Prefecto Coronel Abrill, y adelantada á esfuerzos de su laboriosidad, ella necesita urgentemente de este auxilio, con el que cuási puede llegar á su término.

Por estas ligeras consideraciones, no puedo acceder á los deseos de mi estimable amigo el señor Rodríguez y ántes le suplico retire su pedido.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada la adición.

Continuó el debate que quedó pendiente, sobre el dictámen de las Comisiones de Hacienda y principal de Legislación, en el proyecto del Ejecutivo, venido en revisión, sobre la reforma de la ley de timbres.

**El señor Pérez (G).**—Exmo. Señor: Creo que no habrá ni necesidad de discutir este proyecto, que está ya aprobado en la H. Cámara de Diputados; porque son pocas las diferencias que ha establecido la Comisión del Senado, y porque el proyecto es casi la misma ley que nos rige actualmente.

Para formular esta nueva ley se han recopilado, puede decirse, todas las referentes á timbres; y las Comisio-

nes informantes, no han hecho sino introducir ciertas modificaciones en su dictámen, fundadas en las razones que suscintamente voy á exponer.

En primer lugar, en el dictámen en discusión, se separan en dos artículos distintos los derechos por timbre que deben abonar los pagarees y los documentos que contienen reconocimiento de deuda. A juicio de la Comisión, esta diferencia no tiene razón de existir, porque para la ley, tanta fuerza tienen los pagarees como los documentos que reconocen deuda: tanto los unos como los otros, necesitan previo reconocimiento; y no hay, por lo tanto, razón legal para que la H. Cámara de Diputados haya establecido impuestos distintos á uno y otro documento. En el artículo 7.<sup>o</sup> se dice que los pagarees abonarán por timbres diez centavos, cuando la cantidad sea de veinte á cien soles; veinticinco centavos en los de ciento á quinientos, y cincuenta centavos en los de quinientos á mil; y el artículo 4.<sup>o</sup> establece que los documentos que contienen reconocimiento de deuda abonarán: dos centavos, cuando la cantidad sea de diez á veinte soles; diez centavos cuando sea de veinte á quinientos; y veinticinco centavos cuando sea de quinientos á mil.

Se establece, pues, una diferencia injustificable en el proyecto de la Cámara de Diputados, gravando á los pagarees con el doble del impuesto señalado á los otros documentos simples, diferencia que, como digo, no tiene razón de existir, puesto que para los efectos de la ley lo mismo es el uno que el otro de estos documentos, y por eso ha incluido la Comisión las palabras «pagarees y sus renovaciones», en el artículo 4.<sup>o</sup>, suprimiéndolas del artículo 7.<sup>o</sup>

Tampoco acepta la Comisión el artículo en el que se hace la ficción de llamar bienes muebles á aquellos que por la ley son inmuebles. La ley tiene perfectamente distinguido lo que es mueble de lo que es inmueble, y debe respetarse esa clasificación que es la más arreglada á los principios y naturaleza de las cosas.

Al aceptar en esta parte el proyecto venido en revisión, se privaría á las Juntas Departamentales de una parte considerable de sus rentas; porque, muchas de las existencias de un fondo que por su enajenación pagan hoy

alcabala, pagarian timbres. Los ingresos por alcabala son departamentales, y por timbres corresponden á los generales, y por ésto es que la Comisión ha variado el artículo, en los términos que se ha leido.

Además, exige el proyecto de la Cámara de Diputados que se escriba en cada timbre, al utilizarlo, los nombres de todos los que otorgan la escritura, y como pueden ser estos muchos, seria imposible cumplir esta prescripción, y por eso la Comisión ha variado también este artículo.

Estas son todas las diferencias que se han introducido en el dictámen; reproduciendo, por lo demás, el de la H. Cámara de Diputados, venido en revisión.

El señor Presidente.—Creo que lo mejor será votar el dictámen de la Comisión y discutir en seguida los artículos modificados.

El señor Morote.—Aprobando el dictámen, está todo concluido.

El señor Rovoredo.—Antes de proceder á la discusión del dictámen, voy á permitirme hacer una observación: Notó que talvez seria conveniente adicionar ese proyecto con el objeto de dar mayor seguridad á las rentas fiscales; por que en todo el proyecto no se dice que el Gobierno vigilará la emisión de los timbres. Hoy se acostumbra que el rematista manda hacer los timbres donde cree conveniente y en la cantidad que quiere. Por eso creo que seria mejor decir en la ley que los timbres se harán bajo la vigilancia del Gobierno, el que guardará la plancha para evitar una nueva emisión de timbres, de la misma manera que se hace con el papel sellado.

De esta manera, ademas, se sabrá la cantidad de timbres que se han consumido en el bienio siguiente.

Yo creo, pues, que seria conveniente adicionar el proyecto en esta forma para garantizar los intereses del fisco.

El señor Pérez (G).—No creo, Excmo. Señor, que hay necesidad de consignárselo en la ley; por que es cuestión de pura reglamentación y el Ejecutivo dictará sus medidas para que la emisión de timbres se haga con la economía y garantías correspondientes.

El señor Morote.—Tanto mas, Excmo. Señor, cuanto que la facultad de reglamentación es inherente al Ejecu-

tivo y no necesita el Congreso dársela. Por lo tanto, el Gobierno tomará las precauciones necesarias para que la emisión de timbres esté suficientemente garantida y adoptará en ella las mismas medidas que para el papel sellado.

Puede, pues, estar tranquilo á este respecto el H. señor Rovoredo.

El señor Rovoredo.—El H. señor Morote, aún cuando habla siempre con la lucidez que le es característica, sin embargo debe recordar que los rematistas mandan hacer los timbres donde quieren, sin que el Gobierno tenga la menor ingerencia en ello, y por eso propongo que se diga en la ley que el Gobierno vigilará su emisión de la misma manera que vigila la del papel sellado.

El señor Morote.—Siento muchísimo contradecir á mi estimabilísimo amigo señor Rovoredo; pero, francamente, es la primera vez que oigo argumentos de esta especie. ¡Cómo en una ley vamos á descender á este detalle! ¡Cómo es posible concebir que el Ejecutivo vaya á dejar fabricar timbres, que no sabrá la cantidad que se fabrica, que no sabrá lo que producen! todo lo que, según la ley, esta bajo su responsabilidad. La prueba es que el Gobierno no permite expedir timbres sino á la persona que él autoriza. El Gobierno tomará, pues, las precauciones necesarias en ejercicio de sus atribuciones. De otro modo vamos á descender á actos impropios del objeto de la ley: vamos á descender hasta indicar la materia en que el timbre se ha de gravar y podemos hasta indicar el tipo que debe llevar.

—Cerrado el debate, se procedió á votar la primera conclusión del dictámen cuyo tenor es el siguiente:

Por estas breves consideraciones, vuestras Comisiones os proponen que aprobéis el proyecto, venido en revisión sobre impuesto de timbres con las modificaciones indicadas; quedando por consiguiente concebidos los artículos 4.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 12.<sup>o</sup> y 28.<sup>o</sup> en estos términos:

—Fué aprobada.

—Votado el artículo 4.<sup>o</sup> del proyecto venido en revisión, fué desecharlo; aprobándose el siguiente propuesto por la Comisión.

Art. 4.<sup>o</sup> En cuentas mercantiles, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapo-

res ó buques de vela, recibos ó documentos que otorguen las casas de préstamo, recibos de cualquiera clase, en que se exprese algún valor, pagarés y sus renovaciones en general en todo documento privado, que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de dos centavos por cantidades de diez á veinte soles, de diez centavos por cualquiera cantidad desde veinte soles hasta quinientos inclusive, y uno de veinticinco centavos por toda cantidad mayor de quinientos hasta mil soles inclusive. Si la cantidad excede de mil soles, se agregarán en timbres diez centavos por cualquiera fracción que excede de quinientos soles y veinticinco centavos por cada cantidad mayor de quinientos hasta mil soles inclusive.

—Se votó el artículo 7.<sup>o</sup> del proyecto y se desecharó, aprobándose el siguiente que en sustitución presentan las Comisiones.

Art. 7.<sup>o</sup> En las pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, el otorgante pondrá en timbres 10 centavos por cada cantidad mayor de 20 soles hasta ciento; 25 centavos por cada cantidad mayor de cien soles hasta quinientos; cincuenta centavos por cada fracción mayor de quinientos soles hasta mil; un sol por cada mil, y las fracciones en la mismaproporción anteriormente indicada.

A.—En los contratos de seguro, el impuesto se calculará sobre el premio que cobra las compañías aseguradoras.

B.—El que corresponde al capital asegurado solo será exigible cuando realizado el siniestro se entregue dicho capital y los pagará el asegurado en el recibo que otorgue.

C.—En las simples prórrogas de los contratos de seguro, solo es exigible el timbre sobre el importe del nuevo premio.

—Votado el artículo 12.<sup>o</sup> del proyecto fué desecharo y se aprobó el siguiente, que proponen las Comisiones:

Art. 12.<sup>o</sup> Para que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, al otorgarse una escritura de venta de un inmueble se expresará terminantemente el precio correspondiente á los muebles comprendidos en el fundo; siendo prohibido, en lo absoluto, extender ó autorizar documento alguno, en que se omita este requisito.

—Finalmente, fué desecharo el artículo

lo 28 del proyecto venido en revisión, aprobándose el siguiente, del dictámen de las Comisiones de esta Honorable Cámara.

Art. 28.<sup>o</sup> En las escrituras públicas, los notarios inutilizarán los timbres escribiendo sobre ellos los apellidos de las personas que las otorguen; y en los documentos privados los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en ciertas el importe del documento.

En el cuerpo de los documentos privados, delante de las palabras con que se exprese su importe, se pegará el timbre de mayor valor.

—El Sr. Secretario leyó los documentos que siguen:

*Lima, Octubre 20 de 1894.*

Excelentísimo Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto de ley, que sobre apertura de un camino de Chachapoyas al río Cahuapanas, fué enviado en revisión por el H. Senado en 25 de Octubre de 1892, ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación del artículo 2.<sup>o</sup>, que me es honroso someter á la revisión de la honorable Cámara colegisladora.

Art. 2.<sup>o</sup> Se dedica á los gastos de apertura de este camino, las economías del Presupuesto General, en las partidas correspondientes á ese Departamento.

Dios guarde á V. E.

*Juán E. Ríos.*

*El Congreso, etc.*

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que es un deber de la Representación Nacional, procurar el adelanto de todos los Departamentos, á fin de que cada uno de ellos haga vida propia;

2.<sup>o</sup> Que fácilmente puede conseguirse este resultado respecto del Departamento de Amazonas, nada más que proporcionándole una vía de comunicación directa á la parte navegable del Marañón;

3.<sup>o</sup> Que los amazonenses, presididos por la Sociedad «Obreros del Porvenir» de Amazonas, vienen haciendo, desde hace 34 años, inauditos esfuer-

zos por abrir este camino, que ya se ha hecho histórico;

4.<sup>o</sup> Que ellos han sacrificado en esta laudable empresa fuertes capitales, el voluntario y valioso concurso de sus robustos brazos, y más que todo, del Ilustrísimo, virtuoso e ilustre chachapoyano, Señor Obispo Dr. D. Pedro Ruiz, de patriótica e imperecedera memoria;

5.<sup>o</sup> Que los impulsos vehementes del patriotismo han escollido siempre en la falta de un ingeniero que dirija científicamente el trabajo; y

6.<sup>o</sup> Que la constancia y demás virtudes cívicas de los chachapoyanos merecen una protección decidida y abierta de todos sus conciudadanos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> En el mes de Abril próximo mandará el Gobierno al Departamento de Amazonas, un Ingeniero Civil para que estudie, levante planos y determine el trazo de la vía más corta de Chachapoyas á la parte navegable del río Marañón.

Art. 2.<sup>o</sup> Se dedica á los gastos de la apertura de este camino, todos los ahorros existentes en las rentas generales de dicho Departamento y los que haya en lo sucesivo hasta su conclusión.

Art. 3.<sup>o</sup> La Junta Departamental de Amazonas, de acuerdo con la Directiva de la Sociedad «Obreros del Porvenir» de Amazonas, se encargarán de la ejecución de estos trabajos, con cargo de rendir cuenta de los fondos á que se refiere esta ley, que la Tesorería de ese Departamento les entregue. La referida cuenta se incorporará en la Tesorería de Amazonas para su juzgamiento por el Tribunal Mayor.

Dada etc.

*Lima, Setiembre 20 de 1892.*

*Julio Zárate.—J. I. Elguera.*

El señor Sosa.—En representación de los autores de esa proposición y de los intereses mismos del Departamento, estoy autorizado para aceptar las modificaciones introducidas en la H. Cámara de Diputados. Así es que pido á esta H. Cámara que no insista, sino que acepte el proyecto en los términos

aprobados en la H. Cámara de Diputados.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el artículo modificado por la Cámara de Diputados.

El Sr. Secretario leyó los documentos que van á continuación:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

El proyecto de ley de represión presentado por el honorable Senador don Manuel G. de la Torre, y aprobado en la sesión de 17 de Setiembre último, ha sido sustituido en revisión por la H. Cámara de Diputados, con el que declara en todo su vigor y fuerza las leyes de 29 de Octubre de 1878 y 8 de Noviembre de 1889.

Ante la vigencia de estas leyes, no tiene objeto el proyecto del señor La Torre; porque lo que vuestra Comisión de Constitución es de sentir, que no insistáis en él, y que aceptéis la sustitución hecha por la H. Cámara Colegisladora.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

M. Mujica.—Juan de D. López.—Focón Mariátegui.

*El Congreso, etc.*

Considerando:

1.<sup>o</sup>—Que los peruanos que actualmente están en armas contra el régimen constitucional existente en el país, han perdido su derecho á los empleos que han desempeñado y á los goces que las leyes les otorgan;

2.<sup>o</sup>—Que en igual condición se encuentran los que en el extranjero fomentan los trabajos sediciosos en el territorio de la República y hacen preparativos manifiestos para subvertir el orden y la paz interna;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup>—Declárase abandonados los empleos ó cargos civiles y militares que han sido servidos por los ciudadanos que se han enrolado en las filas de los insurrectos, y extinguidos los goces y derechos que les otorgaban las leyes.

Art. 2.<sup>o</sup>—Quedan borrados del Es-

calafón del Ejército, los militares á quienes comprende el artículo anterior.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, Agosto 13 de 1894.

*Manuel G. de La Torre.*

CÁMARA DE DIPUTADOS.

*Lima, Octubre 13 de 1894.*

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

En sustitución del proyecto de ley que declara vigente y en todo su vigor y fuerza, las leyes de represión de 29 Octubre de 1878 y 8 de Noviembre de 1889, que V. E. pasó en revisión con fecha 18 de Setiembre último; la Cámara de Diputados ha tenido á bien aprobar el que sus Comisiones de Constitución y Principal de Guerra en minoría han formulado, y me es honroso enviar para su revisión á V. E.

Dios guarde á V. E.  
(Firmado.)—*Manuel María del Valle.*

CÁMARA DE DIPUTADOS.

*El Congreso, etc.*

Considerando:

Que estando vigentes las leyes de represión contra los trastornadores del orden público, expedidas en 29 de Octubre de 1878 y 8 de Noviembre de 1889; la falta de cumplimiento de ellas por parte del Poder Ejecutivo, induce á creer que han surgido dudas respecto á su vigencia, espíritu y alcance;

Se declara:

Que las expresadas leyes están en todo su vigor y fuerza; y que, en consecuencia, habiendo llegado el caso de aplicarlas, el Supremo Gobierno debe proceder de propia autoridad á su cumplimiento, destituyendo á los empleados públicos y borrando del Escalafón á los militares incursos en la ley, conforme á lo expresamente prescrito en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y demás de la expresada ley de 1878.

*Julio Jiménez.—H. Fuentes. — Ismael Muro.*

*Lima, Octubre 12 de 1894.*

Aprobado.—Una rúbrica.—*El espuru.*

—Se puso en debate el dictámen de la Comisión, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado.

El Sr. Secretario leyó los siguientes documentos:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor.

Son tan concluyentes las razones expuestas en la parte considerativa del proyecto de ley aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, para que se declare subsistente la ley de 31 de Octubre de 1890, por la cual se crió la plaza de un médico titular en el Departamento de Tacna, con el haber anual de un mil ochocientos veinte soles, que vuestra Comisión no puede menos de recomendar al Honorable Senado su aprobación.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión—Lima, Octubre 18 de 1894.

(Firmado)—José M. González.—P. M. Rodríguez.

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Octubre 13 de 1894.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el Honorable Senado, me es horroso pasar á V. E. el adjunto proyecto de ley aprobado por esta Honorable Cámara, derogando la ley de 14 de Octubre de 1893, que rebajó á seiscientos soles anuales el haber del Médico titular de Tacna, y declarando vigente la de 31 de Octubre de 1890, que fija dicho haber en mil ochocientos soles.

Dios guarde á V. E.

(Firmado)—Manuel María del Valle.

El Congreso etc.

Considerando:

Que la ley de 31 de Octubre de 1890, la que resuelve que en el Presupuesto Departamental de Tacna se vote la Partida de mil ochocientos veinte soles

para la dotación de un médico titular que preste sus servicios en las dos provincias que constituyen dicho Departamento; fué dada en virtud de no residir absolutamente médico en ese Departamento, lo que actualmente acontece;

Que la resolución Legislativa de 14 de Octubre de 1893, que modifica la anterior, rebajando la expresada partida de S. 1820 á S. 600 al año, y creando á la vez la plaza de médico titular para la Provincia de Tarata, con la renta anual de S. 600, pagable del sobrante de la partida de S. 1820 y aplicando el resto de S. 620 á las escuelas de instrucción primaria del Departamento; no ha llenado sus fines, y mas bien ha dado lugar á que se carezca de médico en el Departamento.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Derógase la ley de 14 de Octubre de 1893 y déclarase vigente la de 31 de Octubre de 1890, que regirá desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1895.

Dése cuenta.

Lima, Octubre 12 de 1894.

Bruno Vargas.

Octubre 1.<sup>o</sup> de 1894.—Aprobado.—Una rúbrica.—Morales.

Se puso en debate el dictámen.

El señor Hurtado (W.)—Como Representante del Departamento de Tacna y conocedor de las localidades de Sama, Locumba, Ilabaya y demás de ese valle, no puedo menos de manifestar la absoluta necesidad de derogar la ley á que se hace referencia en el proyecto y de dotar con una suma mayor al médico titular.

En esas localidad existe gran número de personas notables, propietarios, y la carencia de un médico ha privado de la existencia á muchas personas cuyos servicios se utilizaban de todas maneras, habiendo costado mucho trabajo conseguir que un médico fuera á Locumba, á Sama y á otros lugares de las provincias; no siendo posible que allí donde hay personas notables y propietarios padres de familia se les deje abandonados, solo por haber cereñado el sueldo de un médico; dando lo que pide el proyecto, fácil será que vaya uno á desempeñar ese cargo, prestando muy útiles servicios.

Por estas consideraciones me permito recomendar y pedir el voto á mis honorables compañeros para la aprobación de este proyecto, contando con que la gratitud de ese Departamento será indudablemente manifiesta á la vez que se satisface una necesidad urgentísima.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por disentido y procediéndose á votar fué aprobado el dictámen.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

*Lima, Octubre 15 de 1894.*

Excelentísimo Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

Para su revisión por el Honorable Senado, me es honroso pasar á V. E. con los respectivos antecedentes de la materia el adjunto proyecto de ley aprobado por esta Honorable Cámara, proponiendo el establecimiento de un desembarcadero y un almacén de depósito en el puerto de Yurimaguas.

Dios guarde á V. E.

*Manuel María del Valle.*

#### COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

Nada más justo que propender por todos los medios posibles á mejorar las condiciones del desembarcadero de Yurimaguas, ya haciendo desaparecer el peligroso declive formado en el puerto por las lluvias, ya construyendo un almacén para el depósito de mercaderías, como garantía de seguridad para el Fisco y para el comercio.

Yurimaguas, capital de la Provincia del Departamento de Amazonas, es un lugar de tránsito obligado entre Moyobamba e Iquitos; y está llamado á porvenir brillante por su posición topográfica y por sus condiciones especiales que harán de él, tal vez, con el tiempo, un puerto de depósito.

En vista de estas circunstancias, vuestra Comisión opina: porque aprobéis el proyecto venido en revisión de la Honorable Cámara colegisladora, que tiende á introducir las mejoras ya enunciadas.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

*Lima, 18 de Octubre de 1894.*

*Isaac Deza.—B. Sosa.—Leopoldo Pérez.*

*El Congreso etc.*

Considerando:

1º Que para favorecer el mayor desarrollo del comercio e industrias en la provincia del Alto Amazonas, es indispensable mejorar las condiciones del puerto Fluvial de Yurimaguas, su Capital, de modo que sea fácil y económico el embarque y desembarque de las personas y mercaderías que en la actualidad tienen serias dificultades y entorpecimientos que perturban el tráfico, por el declive peligroso formado por las lluvias;

2º Que es igualmente necesario construir un almacén para depósito de mercaderías, cautelando así los intereses del comercio;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Vótase por una sola vez, en el Presupuesto Departamental de Loreto, la suma de cuatro mil soles (\$ 4,000) para mejorar el desembarcadero del puerto de Yurimaguas y construir un almacén para depósito de mercaderías siempre que exista superávit en el Presupuesto Departamental.

Art. 2.º Organícese una Junta que sacará á remate dicha obra, compuesta del Alcalde Municipal, del Subprefecto de la Provincia, del Cura Párroco, de los dos síndicos Municipales y de dos vecinos notables, la que dará cuenta documentada de la inversión, á la Junta Departamental de Loreto.

Dése cuenta.

*Lima, Setiembre 22 de 1894.*

*Ismael Muro—Manuel Arévalo—Gerardo Cabello.*

*Octubre 13 de 1894.*

*Aprobado—Una rúbrica—Morales.*

*Lima, Octubre 15 de 1894.*

*Es copia—García y Lastres.*

—Se puso en debate el anterior dictámen, y fué aprobado sin observación

El Sr. Secretario leyó los documentos que van en seguida.

#### COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comisión de Justicia, ani-

mada del mismo espíritu de economía que ha inspirado á la H. Cámara de Diputados para realizar algunas reducciones, ha examinado las efectuadas en el pliego correspondiente, y á que se refieren el proyecto y el dictámen adjuntos venidos en revisión y cree que dichas reducciones son aceptables, pues con la suma de 2,400 soles para dos amanuenses y gastos de escritorio quedarán convenientemente servidas las dos Fiscalías de la Corte Suprema.

Por lo expuesto vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto venido en revisión de la Cámara Colegiadora, por el que se reduce á 2,400 soles anuales la partida destinada á dos amanuenses y á los gastos de escritorio de las Fiscalías de la Corte Suprema.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 9 de 1894.

*Eugenio Oré—Mariano Bartra—Manuel Gómez de la Torre.*

*Lima, Octubre 2 de 1894.*

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado me es honroso pasar á V. E. el proyecto de ley que propone se consigne anualmente en el Presupuesto General de la República solo la cantidad de 2,400 soles para gastos de amanuenses y útiles de escritorio de las dos Fiscalías de la Exma. Corte Suprema, suprimiéndose la duplicación de esta partida; y cuyo proyecto ha sido aprobado por esta honorable Cámara de conformidad con las conclusiones propuestas en el adjunto dictámen emitido por la Comisión de Justicia.

Dios guarde á V. E.

*Manuel María del Valle.*

*El Congreso &.*

Considerando:

Que es necesario sujetar el servicio de los Fiscales de la Corte Suprema al plan económico impuesto por la situación económica del país.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1.º** Deróganse las leyes que

dieron origen á las partidas número 31 pliego 3.º ordinario de egresos y número cinco pliego extraordinario, también de egresos, del presupuesto general vigente.

Artículo 2.º Vótase en el presupuesto general ordinario, para el año de 1895 una partida de 2,400 soles al año, para dos amanuenses, y gastos de escritorio de las dos Fiscalías de la Corte Suprema, á 1,020 soles para cada una.

Comuníquese &c.

Dado en Lima, á 25 de Setiembre de 1894.

*M. Amat y León—A. Trujillo—F. Suárez Olivos—S. Luna—J. Maradiegue.*

Octubre 1.º de 1894.

Aprobado.

Una rúbrica

*Eléspuru.*

Lima, Octubre 2 de 1894.

Es copia.

*Eléspuru.*

Se puso en debate el dictámen de la Comisión.

El señor Morote—Exmo. Señor: A los Fiscales de la Corte Suprema no les será posible despachar. Es absolutamente imposible con la supresión que ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, que haya pronto despacho, desde que se suprime una partida del presupuesto vigente, q' considero indispensable. Es preciso que la Honorable Cámara tenga presente, que los Fiscales de la Corte Suprema no solo conocen de la materia judicial, que por sí es abundantísima y de suyo muy delicada, sino también, por turno, de todos los asuntos administrativos, que no deja de ser una sección muy laboriosa.

Estoy, pues, en contra del proyecto en debate, por inconveniente.

Cualquiera que conozca el mecanismo de una fiscalía, comprenderá fácilmente que la partida suprimida debe subsistir, so pena de que coloquemos á los fiscales en la imposibilidad de funcionar.

Estoy, pues, en contra de la supresión; pero, por el momento, pido el aplazamiento de este asunto hasta ver qué suerte corre el Presupuesto.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, S.E. hizo la consulta respectiva, y la Cámara acordó el aplazamiento.

El señor Secretario leyó los documentos que van en seguida:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

*Lima, Octubre 19 de 1894.*

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el honorable Senado, me es honroso pasar á V. E. con los respectivos dictámenes de la materia, el adjunto proyecto de ley sobre establecimiento de una Escuela Taller en la ciudad del Cuzco.

Dios guarde á V. E.

(Firmado)—*Juan E. Ríos.*

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión de Instrucción ha estudiado los antecedentes relativos á las Escuelas Talleres del Cuzco proyectadas por el honorable Diputado por esa provincia en la proposición, materia de este dictámen.

Desde luego, la idea fundamental de la propagación profesional, de las artes y oficios, aplicados á las producciones del territorio es ya axiomático entre nosotros como medio eficaz y primario de desarrollar las industrias, aumentar la producción nacional y educar convenientemente á las clases obreras; que son los factores de la sociedad moderna.

Bajo el aspecto expresado, es pues, el proyecto de importancia palmaria y en cuanto á los mismos detalles no extrañan modificaciones sustanciales á lo ya establecido.

Por resolución Legislativa de 9 de Noviembre de 1888 á iniciativa y por proyecto del actual Jefe del Estado, se creó la Escuela Taller para los artesanos del Cuzco, adjudicándole el local llamado «Loreto» y señalándole 4,000 soles en el presupuesto General. Ahora, por el presente proyecto, se le destina, además, el nombrado «Mutu-

chaca» que, con el anterior, siempre han sido un solo local, desde que perteneció á la Compañía de Jesús. La necesidad de reparar los dos departamentos, y que sean ya suficientes para llenar el objeto á que han sido consagrados, es el fundamento del primer artículo del proyecto, obedeciendo al mismo propósito el artículo 2.<sup>o</sup> que destina otro local del Estado á la Escuela Taller de mujeres, que consagrado á tal institución, será útil y se conservará merced á la ocupación que ponga término á su progresivo deterioro.

La creación de rentas á que se contrae el artículo 4.<sup>o</sup> es indispensable para la subsistencia duradera de establecimientos del género de que se trata, tanto más, cuanto que el estado rentístico del país impone la obligación de que cada localidad la satisfaga n sus exigencias ó aspiraciones.

Los demás artículos son tendentes á hacer extensivo el beneficio de las escuelas á todo el Departamento del Cuzco, mediante una modesta retribución de parte de los Concejos; y á darles la dirección y régimen convenientes.

Por lo expuesto, la Comisión opina que acordéis vuestra sanción al proyecto antedicho.

Dese cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Octubre 9 de 1894.

P. P. Chacaltana—Manuel A. Muñiz—Plácido Garrido Mendivil—P. Castro Araujo—Manuel Pineda y Moerno.

El Congreso &c.<sup>a</sup>

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el establecimiento de Escuelas Talleres, para ambos sexos, es el medio más práctico y eficaz de fomentar las industrias y de levantar á las clases proletarias;

2.<sup>o</sup> Que las resoluciones Legislativas de 9 de Noviembre de 1888 y 13 del mismo mes de 1890, que crearon la Escuela Taller para los artesanos del Cuzco y dos Escuelas Normales en la misma ciudad, no han producido sus efectos por la falta de pago de las cantidades señaladas en los correspondientes presupuestos y por la de los recursos indispensables para la reparación de los locales adjudicados á aquellas instituciones; y

3.<sup>o</sup> Que cada uno de esos edificios por su estado ruinoso es inaparente por si solo, para llenar por completo las exigencias de las Escuelas Talleres, medianamente organizadas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Adjudicase á la sociedad de Artesanos del Cuzco, además del local denominado «Loreto,» á que se refiere la primera resolución ya citada, el contiguo á este nombrado «Multuchaca»;

Art. 2.<sup>o</sup> En vez de las dos Escuelas normales, creadas por la segunda resolución ya citada, se establecerá una Escuela Taller de mujeres en el local del Estado que administra la Beneficencia del Cuzco, nombrado «San Andrés, si la Beneficencia consiente en ello. En caso contrario, el Gobierno los señalará cualquiera otro lugar;

Art. 3.<sup>o</sup> Serán rentas de la Escuela Taller de Artesanos las consignadas en los Presupuestos General y en el Departamental del Cuzco; y de la de mujeres las cantidades votadas en el segundo presupuesto para las dos Escuelas normales;

Art. 4.<sup>o</sup> Se establece también como rentas de las dos Escuelas Talleres, las siguientes:

1.<sup>o</sup> El impuesto de un centavo por cada litro de cerveza extranjera que se interne al Departamento;

2.<sup>o</sup> El de  $\frac{1}{2}$  centavo á cada litro de vino y de licores de uva extranjera de importación al mismo departamento; y

3.<sup>o</sup> El de  $\frac{1}{2}$  centavo, á los alcoholes y el de  $\frac{1}{4}$  de centavo á los rones de la misma procedencia;

5.<sup>o</sup> En cada una de las Escuelas Talleres mencionadas, se crean dos becas para cada una de las provincias del departamento;

Art. 6.<sup>o</sup> El Gobierno contratará para la dirección de las Escuelas, institutores especialistas que enseñen las artes y oficios, apropiados á aquellas producciones naturales del departamento, que aún no han sido explotadas;

Art. 7.<sup>o</sup> Correrá á cargo de la inspección y vigilancia de las dos Escuelas, el Director de Beneficencia, dos de los principales artesanos designados, por la sociedad de este nombre y dos de los comerciantes de la ciudad del Cuzco que paguen mayor contribución. Los reglamentos que formule esta Jun-

ta, serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo; y

Art. 8.<sup>o</sup> Quedan modificadas las soluciones predichas con arreglo á la presente ley.

Comuníquese, &c.

Lima, Setiembre 21 de 1894.

Plácido Garrido Mendivil.

Aprobado—Una Rúbrica.

Élispuru.

—Se puso en discusión el dictámen.

El señor Rodríguez (C).—V. E., lo mismo que la mayor parte de los HH. Senadores, conocen perfectamente la situación actual del departamento del Cuzco y muy especialmente de su clase proletaria. Desgraciadamente, hasta la fecha, los Gobiernos del Perú han desatendido la instrucción, tanto moral como industrial, de aquella porción de gente menesterosa que justamente reclama la protección del Gobierno, así como también una mirada paternal de las Cámaras Legislativas. Creo pues, Excmo. Señor, que V. E. así como los HH. Senadores, aprobarán este proyecto de ley, haciendo justicia á aquel departamento merecedor por tantos títulos, á todo género de consideraciones. En consecuencia, y fijándose especialmente en el estado actual en que se encuentra la parte proletaria del Departamento del Cuzco, ruego al H. Senado tenga á bien aprobar este proyecto de ley, haciendo estricta justicia al Departamento.

El señor Tejada.—Pido la palabra,

Excmo. Señor.—No obstante que el proyecto en discusión es justo y provechoso para el Departamento que represento, sin embargo hay en él un artículo por el que se pretende irrogar un despojo á la sociedad de Beneficencia, al adjudicar el Hospital de San Andrés, creyendo que es del Estado, para que allí funcione la Escuela de Mujeres. Como no es justo que por dar todas las facilidades á las Escuelas talleres, á que se contrae el proyecto, se despoje á una sociedad humanitaria, como es la Beneficencia, ruego á la Honorable Cámara que preste su aprobación al proyecto, pero con excepción de la parte en que se trata de despojar á la Beneficencia del Cuzco del local de San Andrés, por que, repito, que no lo creo justo, ni creo que el Congreso pueda dar leyes en perjuicio de tercero.

El señor Hurtado (W.).—Abundando en el mismo interés que los señores

Senadores por el Departamento del Cuzco acaban de manifestar, estoy por que se establezcan las Escuelas talleres á que el proyecto se refiere; pero pueno que existe un impuesto con el que se grava á los vinos y aguardientes de uva, no me parece justo que se gravan más esos aguardientes y vinos del país, porque hemos votado la ley sobre alcoholés y los tenemos suficientemente gravados. Creo, pues, que con los otros impuestos asignados en el proyecto, cobrados con honorabilidad é interés, puede atenderse á los gastos que esas escuelas demandan.

Estoy, pues, porque se deseche el impuesto con que quiere gravarse los vinos y aguardientes de uva del país. Suficientemente gravados como están, no es justo que se gravan más.

El viñedo cuesta demasiado trabajo formarlo y conservarlo y hasta para cosechar y también laborar sus cosechas demanda fuertes gastos, y no es posible gravarlo más con nuevos impuestos, que necesariamente dificultarían la importación en las plazas de consumo, como es la del Cuzco.

El señor Rodríguez (C.)—He pedido la palabra, Excelentísimo Señor, para hacer una aclaración sobre el punto que acaba de tocar el honorable señor Tejada; y, á ese respecto tendré que hacer una reseña histórica del origen del local de San Andrés.

La humanitaria sociedad del Cuzco, en tiempos más felices, creó ese establecimiento con el exclusivo objeto de instituir allí una casa de huérfanos; que no tuvo una larga duración; de suerte que cambió de objeto y por mucho tiempo estuvo en posesión de ella el párroco de la Matriz, hasta que, cuando se estableció la Sociedad de Beneficencia, asumió de hecho ese establecimiento para acudir con sus usufructos á los fines de su institución, mientras se pudiese dedicar á su primitivo destino, cual fué la creación y fomento de una casa de huérfanos.

Como no ha llegado á establecerse la casa de huérfanos, y ahora se trata de fundar un hospicio para la clase menesterosa, claro es que la H. Cámara no encontrará inconveniente para ésto y que aceptará este proyecto.

Esta cuestión de local creo que no debe preocupar demasiado la atención del H. Senado, porque aún cuando la Beneficencia se quedara con ese local,

no faltan otros del Estado, y si la sociedad de Beneficencia no quisiese aceptar, el Gobierno podía ceder uno de sus locales á favor de esa institución.

El señor Tejada.—Exmo. Sr. Si la sociedad de Beneficencia aprueba la cesión está bien; pero que el Congreso la haga de hecho, no es justo, porque no lo es el que se quite un local á una sociedad, para adjudicarlo á otra.

Ahora, respecto á la adjudicación de ese local, no está bien impuesto el H. señor Rodríguez, esa adjudicación se ha hecho por diferentes decretos dictatoriales, los que con el transcurso del tiempo han venido á legalizar esa cesión á la sociedad de Beneficencia del Cuzco. Po esto insisto en que las cosas deben hacerse con sujeción á la ley y sin perjudicar derecho de tercera persona.

El señor Pinzás.—Para cortar la discusión promovida entre los representantes por el departamento del Cuzco, ruego á V. E. que se sirva aplazar este asunto hasta que informe el Supremo Gobierno.

Que debe establecerse la Escuela taller en el departamento del Cuzco, es indudable; porque ese departamento es digno de toda clase de consideraciones y apenas se encontrará un palmo de terreno en la República que no esté regado con la sangre de sus dignos hijos; pero en vista de la falta de datos, sería conveniente pedir informe al Gobierno sobre este asunto.

El señor Zegarra.—Con la venia de V. E. suplico al H. señor Pinzás, que no insista en su pedido. Se trata de establecer una Escuela Taller en el Cuzco, y por cuestiones de detalle no debemos aplazar este asunto que tendrá en el Departamento del Cuzco el éco que se merece.

Es necesario tener presente que se trata de crear un establecimiento de instrucción técnica, que son los que más ponen de relieve ante los artesanos las ventajas de la educación, á cuya sombra adquieren los ciudadanos un oficio ó profesión: así es que no veo á qué conduce este aplazamiento y reúno mi súplica al H. señor Pinzás.

El señor Pinzás.—He pedido el aplazamiento, para evitar que esta ley no se dé, porque si se toma en consideración lo que los señores Senadores por el Cuzco acaban de decir, esta ley que-

dará mutilada y nos encontraremos con que no puede tener su sanción.

En cuanto á lo que dice el honorable señor Zegarra, debo manifestar que siempre he contribuido, en cuanto me ha sido posible, á beneficiar al Departamento del Cuzco; y á fin de que no se tome mi pedido en sentido distinto del que tuve al formularlo, lo retiro.

El señor Morote.—No veo que haya verdadera oposición entre lo que ha manifestado el honorable señor Tejada y lo que el honorable señor Rodríguez dice; porque esa es cuestión de detalle sobre la cual podría decirse: *El Estado adjudicará cualquier local de su propiedad, para establecer la Escuela Taller.* No hay inconveniente en el fondo; y con esta solución creo que no salen perjudicados ni el señor Rodríguez ni el señor Tejada; y los dos señores seguirán como hasta aquí, representando muy dignamente los intereses del Departamento del Cuzco.

El señor Zegarra.—Es decir, Exmo. Señor, añadiéndole á la cláusula ó *cualquier otro lugar del Estado.*

El señor Morote.—Puede decirse: *El local de la Beneficencia, caso de que esta esté llena, ó cualquier otro de disposición del Estado.* De esta manera no se obliga á la Sociedad de Beneficencia á ceder ese local. Se le deja en libertad de cederlo ó no.

El señor Somocurcio.—Yo también suplicaría, Exmo. Señor, á los miembros de la Comisión, que retiraran la parte relativa al impuesto sobre los vinos y aguardientes de uva, porque este artículo está ya muy recargado y producirá una renta muy pequeña, mientras que traerá grandes dificultades á los productores.

—Dado el punto pordiscutido se procedió á votar el artículo 1.<sup>o</sup> que dice:

Art. 1.<sup>o</sup> Adjudicáse á la Sociedad de Artesanos del Cuzco, además del local denominado Loreto á que se refiere la primera resolución ya citada, el contiguo á éste, nombrado «Mutuchaca».

Fué aprobado.

—Se procedió á votar el artículo 2.<sup>o</sup> que dice:

Art. 2. En vez de las dos escuelas normales creadas por la segunda resolución ya citada, se establecerá una Escuela taller de mujeres en el local del Estado, que administra la Benefi-

cencia del Cuzco, nombrado San Andrés.

—Fué aprobado; así como la adición propuesta por el señor Morote á este artículo, que dice:

«Si la Beneficencia consiente en ello; en caso contrario el Gobierno le señalará cualquiera otro lugar.

—Fue igualmente aprobado el artículo 3.<sup>o</sup> que dice:

Art. 3.<sup>o</sup> Serán rentas de la Escuela taller de Artesanos las consignadas en los presupuestos General y en el Departamental del Cuzco; y de la de mujeres, las cantidades votadas en el segundo presupuesto para las dos escuelas normales.

—El artículo 4.<sup>o</sup> del proyecto se votó por partes, según las indicaciones de los señores Hurtado W. y Somocurcio.

Votada la primera que dice:

Art. 4.<sup>o</sup> Se establecen también como rentas de las dos Escuelas talleres las siguientes: 1.<sup>o</sup> el impuesto de un centavo por cada litro de cerveza extranjera que se interne al Departamento; 2.<sup>o</sup> el de medio centavo á cada litro de vino y de licores de uva, extranjeros, de importación al mismo Departamento.

—Fué aprobada esta parte del artículo.

Se votó la segunda parte que dice «y el de  $\frac{1}{2}$  de centavo á los mismos licores nacionales.»

No habiendo resultado número para decidir la votación, se reservó para segunda en la sesión inmediata, conforme al reglamento.

—Se pasó á votar la última parte del mismo artículo y fué aprobada.

Dice así dicha parte: «y 3.<sup>o</sup>, el de  $\frac{1}{2}$  centavo á los alcoholés y el de  $\frac{1}{4}$  de centavo á los rones de la misma procedencia.»

En este estado S.E. levantó la sesión, para pasar á Congreso.

Eran las 11 h. p. m.

Por la Redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

66.<sup>a</sup> Sesión, del Martes 23 de Octubre de 1894.

(Presidencia del H. Sr. General Canevaro)

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores: Rovoredo, Mariátegui, Santa María, Gálvez, Villarcay, Romainville, Tejada,